



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las nueve horas con treinta y cinco minutos del diez de marzo de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-45-2014-5** ha sido instruido en contra de los señores: **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria, con un salario mensual de *CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* \$4,200.00; **VICTOR MANUEL FIGUEROA MORAN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, con un salario mensual de *DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* \$2,000.00; y **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, con un salario mensual de *MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* \$1,695.00. Por sus actuaciones según el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL CONTRATO DE SUPERVISION DE LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, FASE II CONSTRUCCION DE OBRA NUMERO UNO Y CONTRATO DE CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCION, OBRA NUMERO UNO, EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD, CONTRATO DE PRESTAMO N° 2015, FONDOS BCIE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013;** conteniendo un Reparó con Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia en representación del señor Fiscal General de la República licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, y en carácter personal los señores **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN**, **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, y Licenciado **RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ** en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **VICTOR MANUEL FIGUEROA MORAN**.

X





LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de **fs. 22 a 23** ambos vto., emitido a las catorce horas y cinco minutos del día veintidós de octubre de dos mil catorce; esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados; el cual a fs. 24 fue notificado al señor Fiscal General de la República.

II-) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 29 vto., a fs. 33 fte**, emitido a las diez horas y diez minutos del día ocho de enero de dos mil quince; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNICO.** (Hallazgo Uno). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO DEL PROYECTO.** De acuerdo al Informe de Auditoria, al examinar la documentación del proyecto y efectuar las visitas de campo, se observaron las siguientes deficiencias: **a)** Aplicación de diferentes criterios en las especificaciones técnicas, planos y presupuestos, para los módulos A y B, en la conceptualización de las partidas correspondientes a las paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, así como también las de los módulos de las escaleras y ascensores (sumas globales); **b)** Partidas que se tuvieron que generar para que el proyecto fuera funcional, ya que no fueron incluidas durante el diseño. Y **c)** Diferentes partidas han sufrido modificaciones en sus cantidades de obra, por un porcentaje mayor al 50%, lo cual evidencia las faltas cometidas durante la etapa de diseño.

III-) A **fs. 34**, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 35 al 37, corren agregados los Emplazamientos de los funcionarios actuantes. El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 25, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 26 y 27;



por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 27 vto., a 28 fte., emitido a las ocho horas y diez minutos del día ocho de diciembre de dos mil catorce, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) el señor **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN**, de fs. 38 al 42, presento escrito, mediante el cual se mostro parte manifestando esencialmente lo siguiente: *"En relación a lo antes expresado, manifiesto no estar de acuerdo, ni acepto la supuesta Responsabilidad Administrativa que se me está imputando, por las razones siguientes: 1. Mi profesión es Ingeniero Electricista y he trabajado para el Ministerio de Salud, por los servicios profesionales como "Ingeniero Electricista": mediante contratos de diferentes periodos (Anexo fotocopia simple por no tener los originales de los contratos a partir del año 2011), en los que queda evidenciado que el cargo desempeñado fue como, Ingeniero Electricista, en el cual se puede observar que el Objeto estaba definido, así como las Funciones a realizar. Con esta información estoy dejando claro que mi participación en el proyecto antes mencionado, durante la etapa inicial del diseño fue como Ingeniero Electricista, cuando se definieron y se establecieron los criterios para la elaboración del diseño, las memorias de cálculo de las capacidades de los equipos, los planos y especificaciones técnicas, las cuales fueron elaboradas por parte de los especialistas particulares contratados por el Ministerio de Salud Pública para tal efecto. Dentro del diseño de los sistemas eléctricos hospitalarios que yo revisé se pueden mencionar los siguientes: sistemas eléctricos, sistemas de cableado estructurado, telefonía, sonido, video vigilancia, relojes sincronizados y sistema de detección de incendio. En ningún momento fue mi responsabilidad revisar el diseño de construcción en lo relacionado con la obra gris, como paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, así como tampoco las de los módulos de las escaleras y ascensores, ni tampoco Obra hidráulica como tuberías, accesorios ni rejilla y ductos de relacionadas a Obra Mecánica. Es necesario mencionar que el Ministerio de Salud con el apoyo del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión FOSEP, contrató a la empresa Leonel Avilés y Asociados para que fuera ella quien revisara y validara el diseño y los documentos del proyecto del Hospital de Maternidad, previo a incorporarlos en las Bases de Licitación. (De estas revisiones anexo adjunto copias simples de las cartas de validación de los estudios y diseños del proyecto: "Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de*

[Handwritten signature]



Maternidad" del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), que firmaron el representante legal de la empresa Leonel Avilés y Asociados y cada uno de los especialistas responsables de la revisión de los diseños de Ingeniería Eléctrica: Sistemas de Potencia y Señales Débiles así como la Ingeniería de Costos por parte de esa empresa. **3.** Se hace notar, que durante la etapa de diseño se toman criterios dentro de lo técnicamente previsible, los cuales durante la ejecución es necesario como parte del proceso continuo de revisión de las diferentes partes que participan en la ejecución del proyecto, actualizar a las condiciones reales, como lo puede ser las características definitivas de los equipos, rutas, puntos de conexión de los diferentes servicios eléctricos e hidromecánicos, tipos de ambientes, entre otros; por lo que dando respuestas a las necesidades mismas del proyecto y enmarcado dentro de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, lo cual establece: "Art. 83 a. la institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los órganos legislativo y judicial". 2 En el detalle de Orden de Cambio 1 y Orden de Cambio 2, que forma parte del Reparó Único, se puede observar que son correspondiente a Obras Civiles, Obras hidráulicas y Obras mecánicas, las cuales de acuerdo a mi especialidad nunca fueron de mi competencia intervenir en eso, no tenía obligación de revisar el diseño de construcción en lo relacionado a esos aspectos, razón por la cual, nunca fui y por tanto no soy responsable de los problemas que se hayan ocasionado en esa rama de la ingeniería, como Ingeniero Electricista revise solamente los productos correspondientes al diseño de los sistemas eléctricos arriba descritos."''''''.

La señora **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, de fs. 73 al 75, presento escrito, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: "Inicio expresando que **NO ESTOY DE ACUERDO** con el reparo **NUMERO UNICO** donde se me atribuye responsabilidad administrativa denominada:



"DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO DEL PROYECTO" en el que establecen tres literales:

a) Aplicación de diferentes criterios en las especificaciones técnicas, planos y presupuestos, para los módulos A y B, en la conceptualización de las partidas correspondientes a las paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, así como también las de los módulos de las escaleras y ascensores (sumas globales);

b) Partidas que se tuvieron que generar para que el proyecto fuera funcional, ya que no fueron incluidas durante el diseño. Y c) Diferentes partidas han sufrido modificaciones en sus cantidades de obra, por un porcentaje mayor al 50%, lo cual evidencia las faltas cometidas durante la etapa de diseño.

2. Se me acusa de haber incumplido el Artículo 29 Literal "d. Claridad de los Documentos. Los documentos de licitación que prepare el Promotor del proyecto deberán ser claros y coherentes, y con el detalle necesario a efecto de evitar ambigüedades que confundan al oferente", así como el art 107 de LACAP, el cual establece: "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar. Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo.

3. Basada en lo que establece el Art. 29 de las POLITICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS, Y SERVICIOS DE CONSULTORÍA, CON RECURSOS DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA. No acepto la responsabilidad administrativa, ya que no existe evidencia probatoria que ampare la misma, siendo mi respaldo los documentos de licitación elaborados apegados totalmente a la legalidad; ya que las mismas bases de licitación prevén que en caso de discrepancia o dudas de parte del oferente, éstas sean aclaradas en un periodo previo a la emisión de su oferta; por lo tanto, el oferente tiene la obligación de hacer las preguntas necesarias y el MINSAL la responsabilidad de aclarárselas, de tal manera que éste no puede aducir desconocimiento de las exigencias del proyecto, esto además lo compruebo con la emisión del documento denominado "DECLARACION JURADA", en la que el mismo contratista "jura" haber estudiado a cabalidad los documentos contractuales durante la preparación de su oferta. De igual forma rechazo la acusación que se me hace de haber incumplido el Art. 107 de LACAP, ya que existen documentos probatorios que contienen los estudios previos que se realizaron y que fueron del total conocimiento de los

[Firma manuscrita]



oferentes durante el plazo de preparación de su oferta, no existiendo evidencia alguna que la contratista haya expresado inconformidad con los resultados o contenido de los mismos. 4. De la lectura de la sentencia, en la que indica que la deficiencia se debió a que la Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria, no efectuó una verificación detallada del contenido de la carpeta de diseño, aclaro lo siguiente: Dentro de las responsabilidades asignadas a mi cargo no se encuentra establecida la revisión de carpetas de diseño; sin embargo si cumplí con la responsabilidad que me da mi cargo en contratar los profesionales necesarios para la revisión de diseño y además LA VALIDACION del proyecto final, la cual fue elaborada por una empresa de renombre y la cual tenía la responsabilidad de garantizar que el proyecto estaba listo para salir a Licitación, tal como se comprueba con las actas de dicho proceso las cuales adjunto como prueba de que he cumplido a cabalidad mi responsabilidades como DIRECTORA DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA, debo aclarar además que dicha validación se realizó en total cumplimiento a lo exigido por las NORMAS DEL BCIE. Por lo tanto no puede acusárseme de no haber cumplido con mis responsabilidades ya que si las he cumplido en el marco de mis términos de referencia para el puesto que desempeño. 5. Con respecto a los cuadros presentados por el equipo de auditoria, como respaldo a la responsabilidad administrativa adjudicada, debo aclarar, que dichos cuadros corresponden a una parte de las Ordenes de Cambio N°1 y N°2 realizadas para el Contratos de OBRA 1; sin embargo estos no pueden ser considerados como base legal para responsabilizarme de un hecho que no está fuera de lo permitido por el Contrato y las normas y leyes que rigen el mismo; ya que este proyecto conto con tres órdenes de cambio legalmente amparadas en las cláusulas contractuales y en las condiciones Generales y Especiales del mismo, tal como indico a continuación: a. CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: ORDENES DE CAMBIO. EL CONTRATANTE y LA CONTRATISTA podrán emitir por escrito Ordenes de Cambio que modifiquen, adicionen u omitan obras en la ejecución del proyecto y cuando la Orden de Cambio sea por ejecución de obra no estipulada en los planos, plan de oferta y especificaciones técnicas, o por obra imprevistas necesarias para garantizar la ejecución de la obra y que estructuralmente ésta cumpla con todas las normas de seguridad, podrá otorgarse la Orden de cambio aumentando el monto contractual, previa verificación de la disponibilidad presupuestaria en la Unidad Financiera Institucional. b. CLAUSULA DECIMA



OCTAVA: MODIFICACIONES EN LOS PLANOS O A LA NATURALEZA DEL TRABAJO.

"a) El Ministerio a través de la Dirección de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria, podrá hacer las modificaciones en los planos o en la naturaleza del trabajo que considere necesaria o convenientes durante el progreso de este para asegurarla terminación del mismo de una manera satisfactoria, sin alterar el Objeto del Contrato...", c. CG-09 CAMBIOS EN LOS PLANOS O EN LA NATURALEZA DEL TRABAJO. Que indica: "a) En cualquier tiempo durante el progreso de la obra, el Ministerio podrá efectuar los cambios en los planos o en la naturaleza de la obra que considere necesarios o convenientes, para asegurar la terminación de la obra de una manera satisfactoria. Asimismo, en cualquier tiempo podrá agregar o restar cualquiera o todas las partidas en los cálculos de cantidades aproximadas que se muestran en la oferta. El alcance del proyecto puede alargarse o acortarse ya sea añadiendo o reduciendo partidas. Y CG-20 ORDENES DE CAMBIO indica: "La Supervisión Externa elaborará un informe, indicando las razones técnicas, económicas y los motivos por los que se promueve dicha modificación. El Administrador de Contrato en conjunto con el Monitor y la Supervisión Externa emitirán una propuesta de Orden de Cambio." y CE-03 TRABAJOS EXTRAS Y OBRAS ADICIONALES. "Cuando la Contratista y la Supervisión Externa estén de acuerdo en que un trabajo extra que se considera necesario para la terminación satisfactoria de la obra es de una naturaleza tal que justifique el establecimiento de un precio unitario, éste se establecerá de común acuerdo en la forma contemplada en Condiciones Generales - Cambios en los planos o en la Naturaleza del Trabajo" 6. Por lo tanto, no existe Normativa incumplida relacionada con las Órdenes de Cambio 1, 2 y 3 del Contrato de OBRA 1, dichas ordenes de cambio no responden a una mala planificación o deficiencia en el diseño, sino más bien son la respuesta a necesidades propias del proyecto durante la etapa de ejecución; además la totalidad de modificaciones que sufrió este contrato alcanzó un 3.6% mucho menor al 20% establecido claramente en la LACAP, con lo cual se aseguró la terminación de la obra de una manera satisfactoria. Además, a la fecha nos encontramos en el proceso de liquidación de este contrato, por lo tanto, las cantidades finales y definitivas serán las que determinaran los porcentajes finales los cuales deberán calcularse con los montos definitivos. 7. Se debe aclarar que el monto total del contrato no sobrepaso el 20% en ordenes de cambio, en total cumplimiento a lo establecido como limite la LACAP, los aumentos de obra



obedecieron a las necesidades mismas del proyecto, es importante que se tome en consideración que su plan de oferta contiene más de 7,000 partidas, las cuales fueron ejecutadas de acuerdo a las necesidades de funcionalidad del proyecto y las obras adicionales responden a obras necesarias para garantizar dicha funcionalidad. Habiéndose ejecutado los estudios previos que exige la ley, sin embargo, la condición imprevista encontrada en el subsuelo al inicio de la etapa de ejecución, estuvieron fuera de la responsabilidad de la etapa anterior de diseño, ya que las pruebas realizadas durante la misma no eran congruentes con los estudios previos realizados, por lo que mi obligación era hacer buscar las alternativas de solución, que lógicamente tuvieron impacto en el presupuesto, pero que en ningún momento pueden ser tipificadas como deficiencia de Diseño. De tal manera que la totalidad de obras realizadas bajo las ordenes de cambio, están respaldadas en las necesidades propias del proyecto y mi obligación era buscar la forma que dichas soluciones fueran ejecutadas integral y efectivamente asegurando la calidad de la obra.

8. El equipo de auditoría basa su hallazgo en que existen partidas que han sufrido modificaciones más del 50% hacia arriba o en disminución también y que por esta razón se ha incumplido las normas BCIE y LACAP, lo cual no tiene sustento legal ya que se me indica que he incumplido el Art. 29 literal d) sección 9.09 de las Normas BCIE y el Art. 107 de la LACAP, pero como lo indique en el numeral 2 de este escrito no existe dicho incumplimiento, ya que he cumplido a cabalidad lo establecido en dichos artículos, además no existe ningún artículo que indique el porcentaje límite para partidas individuales y por lo tanto hemos cumplido con lo establecido en LACAP, no sobrepasando el 20% del monto contractual.

9. Las ordenes de cambio responden a la necesidad de responder a los requerimientos propios de funcionamiento del Hospital y garantizar la finalización del mismo; las cantidades establecidas en la orden de cambio responden al análisis de cada especialidad, que en ningún momento afecto la calidad de la obra más bien se adecuo a las necesidades exigidas por el proyecto en su momento de ejecución.

10. Por otra parte es inaceptable que el equipo de auditoría base su hallazgo en que las modificativas al Contrato realizadas durante la etapa de ejecución, entorpecieron el avance del proyecto, ya que dichas modificativas respondieron a necesidades propias del mismo, como puede darse en cualquier proyecto de esta magnitud y complejidad; teniendo más de 7,000 partidas para ejecutar, como es del conocimiento de cualquier profesional con



experiencia en la materia, es imposible no tener discrepancias o necesidades nuevas, las cuales solo pueden ser visualizadas durante la ejecución de la obra, mas sin embargo el proyecto nunca se detuvo y los incrementos en el costo administrativo del personal fueron mínimos pero necesarios para garantizar y velar por los intereses del estado y en ningún momento estas necesidades pueden ser consideradas como deficiencias. 11. Con todo lo anterior compruebo que no existe, ninguna norma incumplida, ya que la obra se ejecutó con el amparo de los documentos contractuales y en total apego a lo regido en la LACAP, respetando el diseño y obedeciendo a las necesidades de funcionamiento propias del Hospital. Es así que a la fecha este proyecto que encuentra finalizado y en su proceso de liquidación, sin haber transgredido o incumplido lo establecido en el contrato, especificaciones técnicas y diseño constructivo final. """"""

El licenciado **RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ** Apoderado General Judicial del señor **VICTOR MANUEL FIGUEROA MORAN**, de fs. 133 al 142, presento escrito, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: *"Debemos destacar que si bien en la resolución en comento se señala a mi poderdante como "Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad", tal carácter es completamente ajeno al papel que desempeñó respecto del diseño de dicho proyecto. Y es que como quedará acreditado a lo largo del presente escrito, mi mandante fue únicamente como contratista responsable de la revisión del diseño en el área estructural. Así es reconocido por misma Dirección de Auditoría en su informe de examen especial; por lo que desde ya negamos el carácter que se le atribuye en la resolución de apertura del presente juicio, ya su responsabilidad en ningún momento fue la de revisión del diseño de la construcción en su totalidad, sino únicamente del área estructural. II. Improponibilidad. 2.1. Consideraciones generales sobre la Improponibilidad. Ahora contemplada por los artículos 127 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) y aplicables al presente juicio según se desprende de la resolución dictada por esta honorable Cámara, la improponibilidad de la demanda ha sido entendida como una manifestación contralora de la actividad jurisdiccional. En la región está prevista, por ejemplo en el artículo 119 del Código General del Proceso de la República Oriental del*



Uruguay, y en el artículo 119 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. El común denominador en estas legislaciones incluida ahora la salvadoreña es que tal figura ha quedado reservada en su aplicación a problemas objetivos de la pretensión, y por lo tanto, a un juicio estrictamente de fondo del reclamo. En el CPCM aparece ahora de manera expresa, como una forma de control liminar (Art. 277) y como una forma de terminación anormal del proceso (Art. 127). En el primer caso se constituye en un juicio de fondo que se hace de la queja, con la sola idea de no admitir a trámite reclamos improcedentes. En el segundo caso se prevé como una forma de control *inpersequendi litis* para aquellos casos en los cuales o bien se advierte la admisión indebida de la demanda lo que equivale en el presente proceso al improcedente inicio del juicio de cuentas o bien se ha configurado ya en el trámite un elemento impeditivo de su continuación. Recientemente, se ha sostenido en los Tribunales que la improponibilidad es la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad. Y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, se ha dicho la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es judicial, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal. De forma específica y atinente al presente caso, se debe señalar que la jurisprudencia ha indicado que jurídicamente existen tres supuestos de improponibilidad jurídica de la demanda: a) improponibilidad subjetiva o falta de legitimación, la cual consiste en la falta de legitimación de las partes para demandar o ser demandadas; b) improponibilidad objetiva, la cual se configura cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido; y, c) falta de interés, por cuanto las partes para litigar deben poseer un interés real, evitando declaraciones abstractas. También se indica que la improponibilidad de la demanda puede darse cuando la misma se califica como inhábil, en el sentido que ha sido propuesta ante juez incompetente. Cualquiera de las causas de improponibilidad



antes descritas, ayudan a estructurar un sistema que imparta justicia en el que las disputas de trascendencia jurídica en el presente caso con trascendencia en las finanzas del Estado sean ventiladas con estricto apego a las leyes, evitando sacrificar innecesariamente intereses patrimoniales, temporales o personales; facultando de esta forma al Juez para evitar litigios erróneos que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia. Siendo por ello el efecto principal de la declaratoria de improponibilidad que la pretensión planteada, en la forma como lo ha sido, no es proponible ni ahora ni nuevamente con éxito. Debemos advertir que, encontrándose la Corte de Cuentas por medio de esta honorable Cámara en el ejercicio de su función jurisdiccional Art. 1 Ley de la Corte de Cuentas de la República y 196 Constitución, las previsiones antes señaladas respecto de la improponibilidad, sus efectos y declaratoria le son no sólo aplicables sino exigibles, toda vez que de acuerdo a la configuración constitucional de la Corte de Cuentas ejerce en el presente caso y mediante esta Cámara funciones jurisdiccionales. En ese entendido, como pasamos a explicar a continuación, son varias las circunstancias que concurren para que la supuesta responsabilidad administrativa atribuida a mi mandante mediante el reparo único sea declarada improponible por parte de esta honorable Cámara. Veamos. 2.2. Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación empleado y funcionario público. Como ha sido ya indicado por nuestra jurisprudencia, la presente causal consiste en que respecto de una de las partes de un juicio recae un defecto insubsanable para que se le acredite la calidad de parte. En el presente caso, y como se pasara a detallar a continuación, la falta de legitimación recae de forma clara y expresa respecto de mi mandante, por cuanto la verdadera calidad de "responsable de la revisión del diseño en el área estructural en el presente juicio de cuentas no le hace acreedor de responsabilidad administrativa alguna. Previo a detallar los aspectos relevantes del anterior alegato, se debe destacar que el mismo se efectúa no obstante la carencia en la individualización de las supuestas responsabilidades atribuidas a mi representado, lo cual se desarrollará ampliamente más adelante así como sus graves implicaciones para el ejercicio del derecho de defensa de éste; sin embargo, aún con la laxa indicación de la participación de mi poderdante en los hechos descritos en el reparo único, es posible determinar de forma clara y evidente que en base a la relación existente entre el Ministerio de Salud y mi mandante respecto de la calidad en que actuó, en ningún momento le hace

X



atribuible de responsabilidad administrativa alguna. El Art. 15 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en adelante LCC señala que la competencia jurisdiccional de esta honorable Cámara "tendrá lugar sólo respecto de las atribuciones facultades de la Corte, que impliquen actos jurídicos que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo o patrimonial. Con lo cual, desde dicha disposición se inicia a perfilar los dos tipos de responsabilidades que se pueden atribuir en un proceso como el presente. En idéntico sentido se pronuncia el Art. 53 LCC, estableciendo adicionalmente que una persona puede incurrir en ambos tipos de responsabilidades. Sin embargo, cabe señalar que de conformidad a los Art. 54 y especialmente 66 LCC 3, si bien una persona puede incurrir en ambos tipos de responsabilidades, no cualquier persona puede incurrir en responsabilidad administrativa. Pues para que tal responsabilidad le pueda ser atribuible a alguien, éste debe ostentar la calidad de funcionario o empleado público, calidad que en ningún momento ha recaído sobre mi mandante cuando según la resolución notificada sin que le acompañara prueba alguna ejerció como responsable de la revisión del diseño en el área estructural y no del diseño general como se pretende hacer ver en la resolución de inicio del presente juicio. Por el contrario, y según se demuestra mediante el contrato No. UCP-RHESSA150/2009 "DISEÑO FINAL ESTRUCTURAL DE LAS EDIFICACIONES DEL HOSPITAL DE MATERNIDAD DE EL SALVADOR", cuya exhibición solicito sea requerida al Ministerio de Salud por no encontrarse en poder de mi representado según lo dispuesto por los Art. 288 y 366 CPCM, mi mandante era un contratista más a quien el Ministerio de Salud acudió para efectos de llevar a buen término el proyecto descrito. En consecuencia, en ningún momento ha ejercido ni las funciones ni le son atribuibles las características que inveterada jurisprudencia ha señalado para que pudiera ostentar la calidad de funcionario o empleado público. Ante tal carencia, mi mandante únicamente posee la calidad de tercero que actuó en la calidad de responsable de revisión de diseño en el área estructural; calidad a la cual únicamente le puede ser atribuible una responsabilidad patrimonial, que cabe destacar en los hechos descritos en el reparo único es inexistente ya que no existe perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de éste Art. 55 LCC. De forma más clara y aplicable al presente caso, el Art. 100 LCC de forma expresa dispone que sean los empleados y funcionarios públicos quienes

al dirigir los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. Por lo que, como puede verse, al no ser mi poderdante ni un funcionario ni un empleado público, se ve exento de la responsabilidad administrativa que se le pretende atribuir. En consecuencia, siendo mi mandante un contratista tercero y no un funcionario o empleado público, no puede ni debe encontrarse formando parte en el presente juicio de cuentas cuyo reparo único consiste en atribuirle una inexistente responsabilidad administrativa; ya que al no recaer sobre mi representado tales calidades funcionario o empleado público se encuentra una evidente falta de legitimación que no puede ser subsanada a lo largo del presente juicio. Por ello, debe ser declarada la improponibilidad del presente juicio contra mi representado, por carecer éste de los elementos subjetivos necesarios para que en caso de probarse pueda serle atribuido algún tipo de responsabilidad administrativa conforme los hechos descritos en el reparo único.

2.3. Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación calidad subjetiva de la normativa supuestamente incumplida. Sin perjuicio que, según se detalló en párrafos precedentes, mi mandante no ostenta la calidad necesaria para encontrarse formando parte en el presente juicio. Con base al principio de eventualidad procesal, y sólo en el remoto caso que esta honorable Cámara determinara que la responsabilidad administrativa también le puede ser atribuida a terceros y no sólo a funcionarios y empleados públicos en detrimento de norma expresa, procedemos a señalar que aún en dicho caso mi mandante no ostenta la calidad necesaria para que le pudiera ser atribuido el incumplimiento a la normativa señalada en el reparo único y, por ello, su improponibilidad debe ser declarada. En el reparo único, no obstante sus planteamientos generales y faltos de una adecuada delimitación respecto de mi mandante, se puede llegar a determinar que los tres hechos relevantes que se consideran como deficiencias, a decir del citado informe, constituyen incumplimientos a dos normas, las cuales a continuación se pasará a detallar y demostrar que mi poderdante, en su posición de contratista, nunca ostentó la calidad necesaria para poder efectuar tales incumplimientos. Con lo cual, no es atribuible responsabilidad alguna por la supuesta violación a dichas normas. a) Art. 29 literal d) de las Normas del Banco Centroamericano de Integración Económica. Según el reparo único, las supuestas deficiencias encontradas conllevan un incumplimiento específico al Art. 29 literal d)



sección 9.09 de las Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica. Más allá de la obligación de cumplimiento de dicha normativa y la competencia en su revisión por parte de la Corte de Cuentas, debemos expresar que tal disposición reza: "El prestatario o Promotor del Proyecto utilizará para el desarrollo de los procesos de licitación financiados con los recursos del "el Banco ", la documentación estándar con que cuenta el BCIE, la cual previa a su publicación, deberá ser sometida a la no objeción de éste. A continuación se describe el tipo 3 alcance de la documentación en mención: d) Claridad de los documentos. Los documentos de la licitación que prepare el promotor del proyecto deberán ser claros y coherentes, con el detalle necesario a efecto de evitar ambigüedades que confundan al oferente". Como fácilmente puede vislumbrarse de la simple lectura de la disposición, su aplicación se restringe al "promotor del proyecto" y se enmarca en quienes a su nombre hayan participado en la elaboración de los documentos de licitación. Pues bien, cabe destacar que como podrá ser comprobado mediante la exhibición solicitada previamente del contrato de servicios profesionales entre mi mandante y el Ministerio de Salud, su responsabilidad y productos entregables de acuerdo a dicho contrato son completamente distintos a las cantidades encontradas en el presupuesto final de la obra contratada; en el cual, cabe destacar, mi poderdante no tuvo ninguna participación. Para prueba de lo anterior solicito se requiera del Ministerio de Salud por no encontrarse en poder de mi representado, según lo dispuesto por los Art. 288 y 366 CPCM, las actas de recepción de los productos del contrato No. UCP-RHESSA-150/2009 "DISEÑO FINAL ESTRUCTURAL DE LAS EDIFICACIONES DEL HOSPITAL DE MATERNIDAD DE EL SALVADOR" así como un listado de los miembros que participaron en la elaboración del presupuesto final y plan de oferta que fueron colocados en la licitación del proyecto. Y es que en la metodología del Diseño, con proyectos multidisciplinarios como el proyecto en referencia, cada especialidad genera su propio presupuesto de cada área técnica por especialidad: Estructuras, Hidráulica, Electricidad, Instalaciones Mecánicas, Arquitectura y Obras Exteriores; y es un equipo de profesionales, Institucional, el responsable de elaborar el Presupuesto Final, que es el Plan de Oferta para la licitación, en el cual se incorporan y readecuan las diferentes componentes del proyecto. Más aún, se ajustan las partidas de presupuesto según la capacidad de

financiamiento para el proyecto; por lo que, el Plan de Oferta con que se ejecuta el proyecto no es el Presupuesto resultado del Diseño Estructural, que mi poderdante revisó y verificó en cumplimiento a su contrato de servicios, y que fue aprobado en el Informe del Producto 4 cuya exhibición ha sido solicitada. Como podrá verificar esta honorable Cámara, los productos entregados por mi mandante en cumplimiento de su contrato de servicios tienen una descripción de partidas diferentes a las que aparecen en la Descripción del Presupuesto del Plan de Oferta. Por lo tanto, si alguna transgresión existe a las "Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados, y Servicios de Consultoría, con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica" sin que ello implique por mi parte estar de acuerdo con la misma, en cuanto a la claridad de los documentos entregados al oferente, cabe señalar que en la elaboración de estos no participó en forma alguna mi mandante y son distintos a los que fueran producto de su contratación. En base a ello, la norma citada en ningún momento pudo haber sido incumplida por mi representado sin que esto signifique la aceptación del supuesto incumplimiento, toda vez que en ningún momento participó del equipo multidisciplinario que elaboró o preparó los documentos de la licitación. Personas a quienes se encuentra dirigida la norma que según el reparo único se ha incumplido, por lo tanto existe una evidente falta de legitimación de mi poderdante para ser parte en el presente juicio de cuentas por haber supuestamente incumplido una norma que en ningún momento estuvo en la posición ni de cumplir ni de incumplir. b) Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP. Al igual que el caso del literal antes desarrollado, debemos señalar que mi poderdante en ningún momento estuvo en la posición de cumplir o incumplir la disposición de la LACAP que se cita en el reparo único y por ello carece de legitimación para encontrarse formando parte del presente juicio. La disposición que en el reparo único se considera incumplida establece lo siguiente: Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar. En razón de la falta de claridad que incide directamente en el derecho de defensa de mi mandante podemos únicamente inferir que es el primer inciso de esta disposición el que se considera incumplido, pues el restante texto del artículo no se encuentra relación alguna con el presente caso. Bajo dicho supuesto, cabe señalar que si algún incumplimiento ha existido a esta norma sin que ello

signifique aceptación alguna por mi mandante su responsable no es en ningún momento mi poderdante, sino la empresa Suelos y Materiales S.A. de C.V. quien efectuó para el Ministerio de Salud el estudio previo de ingeniería de los terrenos. Para prueba de lo anterior solicito se requiera del Ministerio de Salud por no encontrarse en poder de mi representado, según lo dispuesto por los Art. 288 y 366 CPCM, el contrato suscrito con la referida empresa cuyo objeto era la elaboración del estudio de suelos para la etapa de diseño. Comprobado que mi poderdante no ha tenido participación alguna en los estudios previos de los terrenos que establece el Art. 107 LACAP, queda demostrada la falta de legitimación que posee para formar parte del presente juicio, y así debe ser declarado por esta honorable Cámara. Por lo tanto, habiéndose demostrado que ninguna de las normas supuestamente incumplidas le son aplicables a mi poderdante, se declare improponible el presente juicio por carecer de legitimación en el mismo. **III. Violaciones al derecho de defensa y a un proceso constitucionalmente configurado.** Art. 11 y 12 de la Constitución. 3.1 Ausencia de individualización de la responsabilidad atribuida. Como se indicó previamente, si sorpresivamente y contra disposición expresa esta honorable Cámara considerara que mi mandante es sujeto de responsabilidad administrativa sin ser funcionario ni empleado público, sino un tercero contratado por el Ministerio de Salud, es de señalar que el derecho de defensa de mi representado se ha visto seriamente vulnerado al no poder efectuar una efectiva argumentación de forma concreta sobre cuáles eran sus atribuciones, facultades, funciones, deberes o competencias que ha inobservado y, por ello, incurrido en responsabilidad administrativa. El reparo único se limita a señalar tres supuestas deficiencias, sin desarrollar cada una de ellas, y luego expresa que ello ha implicado un incumplimiento a dos disposiciones normativas. Ello sin que se señale cuál deficiencia implica el incumplimiento a cuál norma, por qué se afirma ello y la participación que mi poderdante ha tenido en la supuesta deficiencia. Cabe señalar que tan confuso y falto de delimitación resulta el reparo único que en los cuadros contenidos se establecen supuestos incrementos y decrementos de partidas que nunca fueron responsabilidad de mi mandante bajo el contrato de servicios suscrito con el Ministerio de Salud. Así las Partidas de Presupuesto No. de Item 4.4.1.1.1 Grifo de bronce... hasta el Item 4.2.2.5.3 Tubería de PVC de 1 1/4"... corresponden a Instalaciones Hidro Sanitarias; y desde el Item 7.2.2.2.16 Rejilla de puerta 10" x



6", hasta Item 7.3.6.6.2 Tubería de diámetro 8", son partidas de Instalaciones Mecánicas de Aire Acondicionado; las cuales no forman parte del contenido del Diseño estructural, y por lo tanto no forman parte del alcance del presupuesto del Diseño Estructural. Y es que como se ha señalado previamente, el reparo único no contiene una delimitación de la responsabilidad que se le atribuye a mi mandante, su participación en los hechos que forzosamente se hacen encajar como configuradores de responsabilidad administrativa, las responsabilidades que éste tenía como supuesto responsable de revisión del diseño y que no se limita a su verdadera responsabilidad que fue la revisión únicamente del diseño estructural. Por ende, mi representado no fue efectuar (sic) una debida defensa en el presente juicio, pues no se le ha determinado de forma clara y concreta sus incumplimientos o inobservancias, con lo cual su derecho de defensa y a un proceso constitucionalmente configurado se ha visto conculcado. El mismo legislador, claro de la trascendencia que esta individualización posee en el ejercicio del derecho de defensa, es terminante en señalar que esta individualización debe darse dentro de este tipo de procesos. Así el Art. 54 LCC señala que la responsabilidad administrativa se dará por "inobservancia de las disposiciones legales reglamentarias por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones deberes o estipulaciones contractuales, que le competen por razón de su cargo"; con lo cual, se debe detallar de forma clara al iniciar un juicio como el presente, cuáles son esas inobservancias o incumplimientos que le hacen a un funcionario o empleado público se reitera que mi mandante no lo es acreedor de este tipo de responsabilidad. El mismo Art. 67 LCC, que habilita a esta honorable Cámara a la emisión de la resolución que ha dado lugar a la presente contestación, es claro en señalar que se deberá determinar los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o a terceros si los hubiere. Quiere decir que la individualización de la cual carece el reparo único constituye una clara violación legal con trascendencia constitucional, específicamente en el ejercicio del derecho de defensa de mi mandante. Por ello, continuar con el presente proceso bajo estos parámetros claramente atentarlos (sic) al derecho de defensa de mi poderdante, haría consolidar la violación y habilitar el correspondiente proceso de amparo en contra de esta honorable Cámara. Por ello, debido a estas violaciones, es procedente que el presente juicio se dé por terminado en esta etapa procesal. Aún y cuando estamos conscientes que esta honorable Cámara está clara que el

X



ejercicio jurisdiccional que está ejerciendo proviene del ius puniendi del Estado, consideramos atinente señalar que por tal razón la multa que al final se busca imponer mediante el presente juicio debe llenar en el proceso los requisitos de delimitación de participación y grado de responsabilidad que le son comunes con el derecho penal. Aspectos que como sobradamente se ha demostrado carece completamente el reparo único efectuado a mi mandante. 3.2 No se han proporcionado documentos relevantes o prueba alguna de los hechos generales para una debida defensa. El reparo único efectúa diversas afirmaciones sin que se encuentren sustentadas en documentos, informes o prueba alguna. Así por ejemplo se señala en el reparo único que mi poderdante y otros sin establecer claramente la responsabilidad "no efectuaron una verificación detallada del contenido de la carpeta de diseño, puesto que esta presentaba varias deficiencias e inconsistencias que fueron detectadas en la ejecución". Ante tal afirmación, cabe preguntarse: ¿Cuáles eran esas deficiencias o inconsistencias? ¿Cómo podían ser identificadas en la etapa de diseño estructural por parte de mi mandante? ¿Por quién y de qué forma fueron supuestamente detectadas en la etapa de ejecución? ¿Cuál fue la afectación o costo económico que esto tuvo para el patrimonio del Estado? Párrafo seguido, el reparo único continúa sosteniendo sin prueba alguna ni parámetros objetivos que puedan ser discutidos por mi mandante que ello supuestamente provocó "que durante la ejecución del proyecto se diera un significativo número de modificaciones en las partidas, es decir incrementos, decrementos de obra adicional, interfiriendo en el avance de la ejecución de la obras, así como un incremento en el costo del control administrativo del proyectó". Nuevamente, semejantes afirmaciones sin sustento probatorio alguno, generan las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la afectación concreta de la existencia de modificaciones a las partidas? ¿De qué forma y bajo qué parámetros técnicos se dio la interferencia de estos elementos con la ejecución de la obra? ¿Existió alguna ruta crítica que se vio afectada por las órdenes de cambio? ¿Cuál es la norma técnica o jurídica que señala el límite máximo de modificaciones en las partidas de un proyecto? ¿Cuál fue el costo del control administrativo que señala? ¿De cuánto fue su incremento? En definitiva, y tomando en cuenta la función final de la competencia de la Corte de Cuentas, no se ha señalado de forma clara, categórica y delimitada si ha existido una afectación al patrimonio del Estado. Todas estas transgresiones resultan tan flagrantes que ahorra en argumentos sobre la misma,



por lo que basta solicitar nuevamente que el presente proceso sea finiquitado en la presente etapa, con el fin de evitar que se consolide la transgresión a los derechos de mi mandante y por ello la posterior necesidad de interponer el proceso de amparo que corresponda. **IV. Contestación del reparo único.** Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y en aplicación del principio de eventualidad procesal, con fundamento en el Art. 284 CPCM, se procede mediante el presente escrito a contestar el reparo único en sentido negativo, por no ser ciertos los hechos y alegaciones contenidas en él. De manera más específica, se contesta que: a) NO ES CIERTO que la aplicación de diferentes criterios en las especificaciones técnicas, planos y presupuestos impliquen violación normativa alguna; b) NO ES CIERTO que la inclusión de partidas durante la ejecución implique violación normativa alguna; y c) NO ES CIERTO que las modificaciones de las cantidades de obra evidencie faltas cometidas durante la etapa de diseño. De llegar a ser necesario, en el momento procesal que corresponda, quedará en evidencia que todas y cada una de las afirmaciones hechas en el reparo único carecen de fundamento. 4.1. No es cierto que la aplicación de diferentes criterios en las especificaciones técnicas, planos y presupuestos impliquen violación normativa alguna. En las Partidas de Presupuestos los criterios utilizados para cuantificar las Estructuras de Concreto son: ml, m2, m3, Sg, U, o c/u. 4.2. No es cierto que la inclusión de partidas durante la ejecución implique violación normativa alguna y que las modificaciones de las cantidades de obra evidencien faltas cometidas durante la etapa de diseño. Las partidas nuevas, que no estaban incluidas, y que se incorporan para que el proyecto sea funcional, surgen de nuevos requerimientos Institucionales en un tiempo posterior al momento de la etapa de Diseño, el cual inicia con un Programa Medico Funcional que sirve de base para el Programa Médico Arquitectónico (PMA), con el cual se obtiene un Diseño de Arquitectura Básica que sirve para elaborar el Diseño Final de Estructuras; y es en una etapa posterior en donde, después de obtenido el producto del Diseño Estructural (Presupuesto de Obra Gris), se realiza el Diseño Final de Arquitectura y de las Instalaciones Hidráulicas, Eléctricas y Mecánicas. Esto genera, que cualquier modificación y/o nuevo requerimiento Médico Arquitectónico, provocan desajustes en los presupuestos y hasta en los diseños de Ingeniería ya realizados. En el contrato de Servicios Profesionales suscrito por mi mandante, para la Revisión del Diseño Estructural, entre otros, se incluye la

X



revisión del Presupuesto de las Obras contenidas en el Diseño Estructural, que corresponde al presupuesto de Obra Gris, lo cual está detallado en el Acta de Certificación y Aprobación del Producto No. 3, de fecha 2 de Julio de 2010; y del Informe de Supervisión Estructural de la entrega Final del PRODUCTO 4, del Diseño Estructural de las Edificaciones del Hospital de Maternidad de San Salvador, de fecha 15 de Octubre de 2010, de las cuales ya ha sido solicitada su exhibición. Puede observarse que el Presupuesto del Diseño Estructural, el cual fue aceptado en el PRODUCTO 4 del Diseño Estructural, es diferente al Presupuesto Final de la Obra Contratada, en el cual mi poderdante no tuvo ninguna participación, pues su contrato de Servicios profesionales estuvo limitado a verificar la calidad de los Productos 1, 2, 3 y 4; contratados para el Diseño Estructural del nuevo Hospital de Maternidad de San Salvador. Para que pueda observarse, la estructura del presupuesto de la Obra Estructural de los Edificios, y la metodología para el cálculo de cantidades de obra, se remite a esta honorable Cámara al del documento elaborado como parte del PRODUCTO 1, del Diseño Final Estructural de las Edificaciones del Hospital de Maternidad, en donde se describe que para el cálculo de cantidades de obra sería utilizado modelaje a partir de la Arquitectura aprobada y el diseño estructural, utilizando un modelo tridimensional, con software especializado; y puede observarse la estructuración de la descripción de Partidas, la cual se va definiendo de manera más detallada en cada Informe de avance del diseño, así, hasta el Producto 3 y Producto 4 en el cual se adjunta el presupuesto del Diseño Estructural. El objetivo de esa verificación es mostrar cual es el presupuesto que fue Revisado y Aprobado en la revisión del Diseño Estructural de los Edificios en referencia; el cual no es el Plan de oferta del contrato de construcción en referencia y al cual corresponden las observaciones efectuadas en el reparo único. Finalmente, cabe destacar que ninguno de los hechos o deficiencias atribuidos de forma concreta y directa violenta norma legal, técnica o contractual alguna por parte de mi mandante. """" Por auto de las ocho horas con treinta minutos del día quince de mayo de dos mil quince de fs. 146 vto., a fs. 148 fte., se admitió los anteriores escritos, asimismo la documentación presentada, se libró oficio al Ministerio de Salud para remitir documentación a esta Instancia, se previno para presentar documentación certificada, y se declaró sin lugar la improponibilidad alegada.



V-) El licenciado **RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ** Apoderado General Judicial del señor **VÍCTOR MANUEL FIGUEROA MORAN**, de fs. 155 al 160 presento escrito, manifestando lo siguiente: "1. Necesario pronunciamiento sobre la improponibilidad alegada y declarada sin lugar. En la resolución notificada se declara sin lugar "la improponibilidad solicitada por supuestamente no haber demostrado que mi mandante ostentaba una calidad distinta a la de "responsable de revisión de diseño de la construcción del Hospital Nacional de Maternidad". Ante sorprendente resolución, nos pronunciamos en el siguiente sentido: 1.1 Las improponibilidades alegadas fueron dos. En efecto, en el numeral 2.2 de nuestro escrito de contestación se señala la primera improponibilidad alegada, consistente en una falta de legitimación por no ser mi mandante ni empleado ni funcionario público. El que la persona ostente alguna de estas calidades en un juicio de cuentas donde se discute supuesta responsabilidad administrativa, es un requisito legal y necesario para que pueda poseer legitimación pasiva. Este aspecto fue ampliamente desarrollado en el numeral citado, sin que en ningún momento se supeditara a que mi poderdante no ostentó la calidad de "responsable de revisión de disco de la construcción del Hospital Nacional de Maternidad" sino la de únicamente responsable de la revisión del diseño en el área estructural. Esta improponibilidad se supeditó a la exhibición del contrato UCP-RHESSA-150/190 por medio del cual se probara que cito textualmente nuestro escrito de contestación "mi mandante era un contratista más a quien el Ministerio de Salud acudió para efectos de llevar a buen término el proyecto descrito"; por lo que al demostrarse lo anterior "mi mandante únicamente posee la calidad de tercero que actuó en la calidad de responsable de revisión del diseño en el área estructural; calidad a la cual únicamente le puede ser atribuible una responsabilidad patrimonial, que cabe destacar en los hechos descrito en el reparo único es inexistente...". Como puede fácilmente advertirse, una de las improponibilidades no versa sobre el tipo de responsabilidad que ejercía mi poderdante, sino a que las responsabilidades las ejercía no como empleado o funcionario público, calidad que es indispensable para que se le pueda tan siquiera considerar atribuir responsabilidad administrativa, como bien lo indican los Art. 66 y 100 LCC, que son utilizadas para declarar sin lugar de forma genérica la improponibilidad. Adicionalmente, en el numeral 2.3 de nuestro escrito de contestación alegamos otra improponibilidad, ahora sustentada

X



en el hecho innegable que mi mandante no ostentó ninguna calidad que le permitiera cometer alguna de las supuestas deficiencias encontradas en el reparo único. Así se alegó que no podía violar el artículo de la Norma del Banco Centroamericano de Integración Económica, por cuanto ella está dirigida a quienes promueven el proyecto, es decir quienes hayan elaborado los documentos de licitación, actividad en la cual no participó mi mandante y por ello se requirió la exhibición del contrato UCP-RHESSA150/190, para demostrar que no se encontraba dentro de sus obligaciones contratadas esta participación. Adicionalmente se solicitó la exhibición del listado de los miembros que participaron en la elaboración del presupuesto final y plan de oferta que fueron colocados en la licitación del proyecto, con lo cual se comprueba que mi poderdante no está dentro de ese listado y, por lo tanto, no estuvo nunca en la posibilidad de incumplir con la Norma del Banco referenciado. Además, como parte de esta improponibilidad, se señaló que mi mandante tampoco ostentó calidad alguna para infringir el Art. 107 LACAP, por cuanto quien realizó los estudios previos de ingeniería en los terrenos en los que la obra se ejecutó no fue mi poderdante sino la sociedad Suelos y Materiales, S.A. de C.V., y para demostrarlo solicitamos la exhibición del contrato firmado entre esta empresa y el Ministerio de Salud. Como pude verificarse, ninguna de las dos improponibilidades alegadas en nuestro escrito de contestación versa sobre si mi mandante ostentó o no la calidad de "responsable de revisión de diseño de la construcción del Hospital Nacional de Maternidad", sino sobre los hechos que en ningún momento fue empleado ni funcionario público la primera y que nunca estuvo en la posición de incumplir las normas señaladas en el reparo único la segunda. Ante este hecho innegable, cabe preguntarse ¿Cuál es la improponibilidad declarada sin lugar en la resolución? ¿Se está declarando sin lugar la primer improponibilidad alegada? ¿Se está declarando sin lugar la segunda improponibilidad alegada? ¿Cuál es la improponibilidad que, según esta honorable Cámara, se sustenta en la calidad de "responsable de revisión de diseño de la construcción del Hospital Nacional de Maternidad"? Precisamente, la falta de respuesta a estas preguntas constituye una de las violaciones constitucionales que se abordarán infra. 1.2 La prueba de una de las improponibilidades está siendo ordenada en la misma resolución tal y como se indicó supra, la improponibilidad alegada en el numeral 2.2 de nuestro escrito de contestación tiene como prueba fundamental la exhibición del contrato No. UCP-

RHESSA-150/2009, el cual está siendo solicitado en la misma resolución en la que se declara sin lugar alguna de las improponibilidades solicitadas. ¿Cómo puede declararse sin lugar una improponibilidad por falta de prueba, si la prueba fundamental está siendo aún producida? Idéntico cuestionamiento cabe respecto del listado de los miembros que participaron en la elaboración del presupuesto final y plan de ofertas que fueron colocados en la licitación del proyecto, ya que estos documentos son prueba de parte de la improponibilidad alegada en el numeral 2.3 a) de nuestro escrito de contestación.

1.3 Nuevas violaciones constitucionales. Sobre el derecho de respuesta, motivación y defensa el artículo 18 de la Constitución regula que toda persona tiene derecho a que sus solicitudes le sean resueltas y que tal resolución sea hecha de su conocimiento. Este derecho ha sido configurado entendiendo que las autoridades legalmente instituidas tienen la obligación de resolver, dentro de un plazo razonable y de manera congruente, lo solicitado conforme las atribuciones jurídicamente conferidas. Tan relevante es este derecho que en su jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional ha señalado que es resultado del Estado Constitucional de Derecho; pues como derecho subjetivo se manifiesta como reprobación al sistema de la venganza privada.

III. Evacuando prevención. En la resolución señalada al inicio del presente escrito se nos previene en el sentido de aclarar lo que pretendemos probar al solicitar el listado de los miembros que participaron en la elaboración del presupuesto final y plan de ofertas que fueron colocados en la licitación del proyecto. Sin perjuicio que esta aclaración ya ha sido vertida a lo largo del presente escrito, quedando justificada su necesidad, por mera formalidad en el presente romano evacuamos la prevención en los siguientes términos. Mediante el listado solicitado se podrá comprobar que mi mandante en ningún momento formó parte del equipo conformado por el Ministerio de Salud para la elaboración del presupuesto final y el plan de oferta que finalmente fue objeto de la licitación del Hospital Nacional de Maternidad. Al comprobarse lo anterior, quedará claro que mi poderdante nunca estuvo en la posibilidad de transgredir el Art. 29 literal d) de las Normas del Banco Centroamericano de Integración Económica, puesto que esta disposición está dirigida al "promotor del proyecto" y se aplica a quienes en su nombre hayan participado en la elaboración de los documentos de licitación. Con lo cual, quedará claro que mi mandante nunca estuvo en posición alguna ni de cumplir o incumplir con esta Norma, la cual es citada en el reparo único como una de las deficiencias

encontradas y que dan paso al presente juicio de cuentas por responsabilidad administrativa. Habiendo evacuado la prevención efectuada, respetuosamente solicitamos se solicite al Ministerio de Salud la exhibición del listado de los miembros que participaron en la elaboración del presupuesto anual y plan de ofertas que fueron colocados en la licitación del proyecto de construcción del Hospital de Nacional de Maternidad. IV. Sobre la solicitud de finalización del presente juicio Consideramos necesario aclarar que la solicitud de finalización del presente juicio, que ha sido declarada sin lugar por esta honorable Cámara, en ningún momento se basó en la ausencia de facultades de esta Corte o de esta honorable Cámara para la fiscalización de la hacienda pública y de la ejecución del presupuesto en general. Estamos claros de esas facultades y de su ejercicio en base a la ley y la Constitución. Esta solicitud se debió a que en el presente proceso se ha evidenciado que no existe individualización alguna de la responsabilidad atribuida a mi mandante y no se ha proporcionado documentos relevantes o prueba alguna de los hechos generales para una debida defensa. Todo lo cual transgrede las garantías que el texto constitucional le concede a un justiciable y, para evitar que estas transgresiones se materializaran, es necesario que el presente proceso sea finalizado en esta etapa y se inicie uno en el cual se verifique el cumplimiento a las citadas garantías. Para demostrar lo anterior, basta señalar que al momento que esta honorable Cámara declara sin lugar "la improponibilidad solicitada" expresa que no se ha demostrado que mi mandante ostenta una calidad distinta a la de "responsable de revisión de diseño de la construcción del Hospital Nacional de Maternidad"; sin embargo, esta supuesta calidad atribuida no consta en ningún tipo de prueba dentro del presente juicio, o al menos no se nos ha proporcionado ninguna que así lo acredite. Con lo cual, podemos ver que se justifica una resolución basada en hechos que hasta nuestro conocimiento no constan en prueba alguna. """"""

La señora **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, a fs. 161, presento escrito, manifestando lo siguiente: ""1) Que en fecha veintisiete de mayo del presente año, fui debidamente prevenida para presentar en copias simples de forma certificada de conformidad a los artículos 331 en relación al 341 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que adjunto: 1. política para la obtención de bienes y servicios relacionados, y servicios de consultoría, con recursos del banco centroamericano de integración económica. 2. contrato de préstamo 2015



otorgado a favor de la república de el salvador. 3. declaración jurada, en la que el mismo contratista "jura" haber estudiado a cabalidad los documentos contractuales durante la preparación de su oferta. 4. validación de los diseños. 5. contrato firmado entre el MINSAL e INPRO: a) cláusula decima séptima: ordenes de cambio. b) cláusula decima octava: modificaciones en los planos o a la naturaleza del trabajo. c) cg-09 cambios en los planos o en la naturaleza del trabajo d) cg-20 órdenes de cambio e) ce-03 trabajos extras y obras adicionales. 6. cuadros resumen de órdenes de cambio que no se sobrepasan el 20% establecido en LACAP. Además, es de hacer notar que el hallazgo notificado se encuentra fuera del periodo auditado, ya que según lo ha tipificado el equipo de auditoría este corresponde a la etapa de diseño. Por auto de las once horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil quince de fs. 262 a fs., 263 ambos vto., se resolvió que previo a resolver el recurso de Revocatoria solicitado, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la Republica, se declaró sin lugar la finalización del proceso así como el archivo del expediente, y se libró oficio al Ministerio de Salud solicitando documentación.

VI-) A fs. 265, fue evacuada la opinión solicitada a la Fiscalía General de la República, por el licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en la cual expreso: "El Lic. RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ, Apoderado General Judicial del Ingeniero VICTOR MANUEL FIGUEROA MORAN presentó escrito de fecha veintitrés de febrero del presente año, en el cual pide: se declare improponible el presente Juicio de Cuentas y en consecuencia el archivo del expediente; que se dé por finalizado el presente juicio por supuestas violaciones constitucionales; además que se tenga por contestado el reparo único en sentido negativo y que se dicte sentencia absolviendo a su representado. Con fecha veintiocho de mayo del presente año, el Lic. MUÑOZ CANIZALES presentó otro escrito pidiendo esta vez, que se revoque por contrario imperio la declaratoria sin lugar de "la improponibilidad solicitada" y la declaratoria sin lugar de las exhibiciones solicitadas. Como podemos observar luego del estudio de ambos escritos, éstos se encuentran llenos de incongruencias en su contenido y denotan desconocimiento del juicio de cuentas, agregado a lo anterior, es claro que la única intención es evadir la responsabilidad del reparado Víctor Manuel Figueroa Morán en el

X



presente juicio, el mismo apoderado delimita la responsabilidad de su mandante como el responsable de la Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital en referencia; finalmente pidió se declare improponible el presente juicio, pero sabiendo de antemano la debilidad de sus argumentos, también pide la finalización del juicio por supuestas violaciones constitucionales, además contesta el pliego de reparos y pide que se dicte sentencia absolviendo a su representado. Luego del estudio de la revocatoria solicitada sobre que se revoque la declaratoria sin lugar de la "improponibilidad solicitada" y la declaratoria sin lugar de las exhibiciones solicitadas y observando que los argumentos expuestos no son suficientes ni valederos para considerar dicha revocatoria, es procedente se declare no ha lugar tal revocatoria y se continúe con el trámite de ley." Por Auto emitido a las once horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil quince de **fs. 265 vto., a fs. 266 fte.**, se dio por evacuada la opinión de la Fiscalía General de la Republica y se declaró sin lugar la Revocatoria solicitada por el Licenciado **Rafael Arturo Muñoz Cañizales**. Por auto de **fs. 315 vto., a fs. 316 fte.**, emitido a las once horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil quince, se concedió Audiencia al Ministerio Publico Fiscal, para que en el término correspondiente emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

VII-) Según escrito de fs. 320 y 321, fue evacuada la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República, por el licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en los siguientes términos: *El señor GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN* presentó escrito de fecha trece de febrero de dos mil quince, mediante el cual se muestra parte en el proceso, contesta el pliego de reparos en sentido negativo exponiendo que su participación fue como Ingeniero Electricista, que los criterios para elaboración del diseño, las memorias de cálculo de las capacidades de los equipos, los planos y especificaciones técnicas fueron elaboradas por especialistas particulares contratados por el Ministerio de Salud Pública y que en ningún momento fue su responsabilidad revisar el diseño de construcción. Presenta documentación como prueba de descargo en fotocopias simples. La señora **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN** mediante escrito de fecha dieciséis de febrero del presente año, se mostró parte en el proceso, contesta el pliego de reparos en sentido negativo manifestando que no está de acuerdo en el reparo que se le



*atribuye ya que no existe ninguna norma incumplida y que la obra se ejecutó al amparo de los documentos contractuales y en total apego a lo regido por la LACAP. Presenta documentos en fotocopias simples. Por su parte, Lic. RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero VICTOR MANUEL FIGUEROA MORAN presentó escrito de fecha veintitrés de febrero del presente año, mediante el cual pide: se declare improponible el presente Juicio de Cuentas y en consecuencia el archivo del expediente; que se dé por finalizado el presente juicio por supuestas violaciones constitucionales; además que se tenga por contestado el reparo único del pliego de reparos en sentido negativo y que se dicte sentencia absolviendo a su poderdante. Con fecha veintiocho de mayo del presente año, el Lic. MUÑOZ CANIZALES presentó nuevo escrito pidiendo que se revoque por contrario imperio la declaratoria sin lugar de "la improponibilidad solicitada" y la declaratoria sin lugar de las exhibiciones solicitadas. Mediante escrito de fecha tres de junio, del presente año, la señora CARMEN CECILIA REYES DE MORAN evacuó la prevención que le fue formulada presentando la documentación ya certificada. El Lic. LUIS ELMER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince y en calidad de Apoderado General Judicial con facultades especiales de la DRA. ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE, Ministra de Salud, presenta documentación que fue requerida y expone que alguna documentación solicitada no fue encontrada y otras se presentan en fotocopias simples. En virtud de lo anterior y luego del estudio del proceso, de las respuestas al pliego de reparos por los cuentadantes involucrados y de la documentación aportada como prueba de descargo y observando que los argumentos expuestos no son suficientes ni valederos para considerar superado el reparo único contenido en el respectivo pliego, es procedente que en sentencia definitiva condenatoria se declare la responsabilidad correspondiente a los cuentadantes ya mencionados. "" Por lo que esta Cámara mediante resolución de **fs. 323** vto., a **fs. 324** fte., emitida a las ocho horas y treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil quince, tuvo por evacuada la Audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio para sentencia.*



VIII-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo, Opinión Fiscal y la documentación presentada; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNICO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, titulado **"DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO DEL PROYECTO"**. De acuerdo al Informe de Auditoría, al examinar la documentación del proyecto y efectuar las visitas de campo, se observaron las siguientes deficiencias: **a)** Aplicación de diferentes criterios en las especificaciones técnicas, planos y presupuestos, para los módulos A y B, en la conceptualización de las partidas correspondientes a las paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, así como también las de los módulos de las escaleras y ascensores (sumas globales); **b)** Partidas que se tuvieron que generar para que el proyecto fuera funcional, ya que no fueron incluidas durante el diseño. Y **c)** Diferentes partidas han sufrido modificaciones en sus cantidades de obra, por un porcentaje mayor al 50%, lo cual evidencia las faltas cometidas durante la etapa de diseño. Al respecto el señor **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN**, argumenta entre otros aspectos que su profesión es Ingeniero electricista, por lo que sus servicios profesionales han sido para el Ministerio de Salud, como Ingeniero Electricista mediante contratos de diferentes periodos, en los cuales estaban sus funciones a realizar, por lo que afirma que su participación en el diseño del proyecto en mención fue como

Electricista, ya que cuando se definieron y se establecieron los criterios para la elaboración del diseño, las memorias de cálculo de las capacidades de los equipos, los planos y especificaciones técnicas, estas fueron elaboradas por parte de los especialistas particulares contratados por el Ministerio de Salud Pública para tal efecto. En ese sentido sostiene que solamente se encargó de revisar dentro del diseño de los sistemas eléctricos hospitalarios los sistemas de cableado estructurado, telefonía, sonido, video vigilancia, relojes sincronizados y sistema de detección de incendio, por lo que asegura que en ningún momento fue su responsabilidad revisar el diseño de construcción en lo relacionado con la obra gris, como paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, así como tampoco las de los módulos de las escaleras y ascensores, Obra hidráulica como tuberías, accesorios ni rejilla y ductos de relacionadas a Obra Mecánica, ya que el Ministerio de Salud con el apoyo del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión FOSEP, contrató a la empresa Leonel Avilés y Asociados para que revisara, validara el diseño y los documentos del proyecto del Hospital de Maternidad, previo a incorporarlos en las Bases de Licitación. En ese sentido concluye que el detalle de las Órdenes de Cambio 1 y 2, corresponden a Obras Civiles, Obras hidráulicas y Obras mecánicas, las cuales de acuerdo a su especialidad nunca fueron de su competencia, por lo que agrega la documentación de fs. 43 al 72. La señora **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, sostiene que basada en lo que establece el Art. 29 de las *Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados, y Servicios de Consultoría, con recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica*, no existe evidencia probatoria que ampare lo atribuido, siendo su respaldo los documentos de licitación elaborados y apegados a las leyes, ya que las mismas bases de licitación preveen que en caso de discrepancia o dudas de parte del oferente, éstas sean aclaradas en un periodo previo a la emisión de su oferta, por lo tanto afirma, que era el oferente el obligado a hacer las preguntas necesarias y el MINSAL el responsable en aclarárselas. Por otra parte afirma que existen documentos probatorios que contienen los estudios previos que se realizaron y fueron del conocimiento de los oferentes durante el plazo de preparación de su oferta, no existiendo evidencia alguna que el contratista haya expresado inconformidad con los resultados o contenido de los mismos. En ese sentido asevera que dentro de las responsabilidades asignadas a su cargo no se encontraba establecida la revisión de carpetas de diseño, sin embargo cumplió con



la responsabilidad de contratar los profesionales necesarios para la revisión de diseño y además la validación del proyecto final, la cual fue elaborada por una empresa de renombre y tenía la responsabilidad de garantizar que el proyecto estuviera listo para salir a Licitación, por lo que de acuerdo al contrato realizado por ambas partes, las ordenes de cambio si estaban amparadas en el mismo y fueron legalmente establecidas, de tal manera que la totalidad de las obras realizadas bajo las ordenes de cambio, están respaldadas en las necesidades propias del proyecto y su obligación era buscar la forma que dichas soluciones fueran ejecutadas integral y efectivamente, asegurando la calidad de la obra, ya que estas órdenes de cambio respondieron a la necesidad de los requerimientos propios de funcionamiento del Hospital y garantizar la finalización del mismo; que las cantidades establecidas en las ordenes de cambio respondieron al análisis de cada especialidad, pues en ningún momento se afectó la calidad de la obra más bien se adecuo a las necesidades exigidas por el proyecto en su ejecución, finaliza arguyendo que la obra se ejecutó con el amparo de los documentos contractuales y en total apego a lo regido en la LACAP, respetando el diseño y obedeciendo a las necesidades de funcionamiento propias del Hospital. El licenciado **RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ** en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **VICTOR MANUEL FIGUEROA MORAN**, sostiene entre otros aspectos que se señala a su poderdante como *"Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad"*, que tal carácter es completamente ajeno al papel que desempeñó respecto del diseño de dicho proyecto, ya que este fue únicamente responsable de la revisión del diseño en el área estructural. Por otra parte alegó la improponibilidad según los artículos 127 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que considera que las circunstancias que concurren para que la supuesta responsabilidad administrativa atribuida a su mandante sea declarada improponible, ya que la falta de legitimación recae de forma clara y expresa respecto de su mandante, por cuanto la verdadera calidad de "responsable de la revisión del diseño en el área estructural" en el presente juicio no le hace acreedor de responsabilidad alguna; sin embargo, señala que de conformidad al Art. 54 si bien una persona puede incurrir en ambos tipos de responsabilidades, es decir patrimonial y administrativa, no cualquier persona puede incurrir en responsabilidad administrativa, pues para que tal responsabilidad le pueda ser atribuible a alguien, éste debe ostentar la



calidad de funcionario o empleado público, calidad que en ningún momento ha recaído sobre su mandante cuando ejerció como responsable de la revisión del diseño en el área estructural y no del diseño general como se pretende hacer ver, que su mandante únicamente posee la calidad de tercero que actuó en la revisión de diseño en el área estructural; por lo cual únicamente le podría ser atribuible una responsabilidad patrimonial, la cual es inexistente ya que no existe perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de éste, por lo que relaciona que el Art. 100 de la Ley de esta Corte, de forma expresa dispone que son los empleados y funcionarios públicos quienes al dirigir los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, los responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración; en ese sentido, afirma que su poderdante no es funcionario ni empleado público, sino un tercero contratado por el Ministerio de Salud; que no se ha efectuado de forma concreta sobre cuáles eran sus atribuciones, facultades, funciones, deberes o competencias que inobservo, por lo que se ve exento de la responsabilidad administrativa que se le pretende atribuir, ya que su trabajo se limitó a la revisión del diseño estructural; por otra parte sostiene que no es cierto que la inclusión de partidas durante la ejecución de la obra, implique violación normativa alguna y que las modificaciones de las cantidades de obra evidencien faltas cometidas durante la etapa de diseño, ya que las nuevas partidas no estaban incluidas y se incorporaron para que el proyecto fuera funcional, ya que surgen nuevos requerimientos Institucionales en un tiempo posterior al momento de la etapa de diseño, por lo que sostiene que el contrato de Servicios Profesionales suscrito por su mandante para la revisión del Diseño Estructural, se incluye la revisión del Presupuesto de las Obras contenidas en el diseño Estructural, el cual fue aceptado en el Producto cuatro del diseño estructural, el cual es diferente al Presupuesto Final de la Obra Contratada, en el cual su poderdante no tuvo ninguna participación, ya que según su contrato solo le correspondía la verificación de los productos uno, dos, tres y cuatro del Diseño Estructural, por lo que sostiene que no existe responsabilidad alguna atribuida como lo hacen ver los Auditores. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito considera que los escritos y documentación presentada como prueba de descargo y los argumentos expuestos, no son suficientes ni valederos para considerar superado lo atribuido, por lo que es

✗



procedente mantener el reparo. Sobre lo antes expuesto, **los suscritos Jueces** estimamos que respecto a la responsabilidad atribuida a los señores: **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN** y **VÍCTOR MANUEL FIGUEROA MORAN**, el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: *La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo.* De la disposición legal antes citada, se infiere que la responsabilidad administrativa puede determinarse específicamente a los **"funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público"**; sin embargo las personas antes relacionadas, no ostentan la calidad de funcionarios o empleados públicos, si no que de contratistas quienes prestan servicios profesionales según su especialidad de Ingeniero Electricista y Asesor Estructural dentro de la supervisión del diseño señalado por el Auditor; pues de conformidad a la documentación agregada de fs. 43 al 68 y de fs. 275 al 315, se comprueba que tales servidores fueron contratistas externos al Ministerio de Salud, ya que entre la documentación antes relacionada puede apreciarse diferentes contratos que suscribió el señor Gustavo Enrique Valdivieso Duran con el Ministerio de Salud, bajo la modalidad de servicios profesionales como Ingeniero electricista en diferentes años, así también del señor Víctor Manuel Figueroa Moran, que no obstante no constar contrato alguno, a fs. 293 de este proceso puede evidenciarse que sus funciones era la de consultor como asesor estructural, asimismo consta en papeles de trabajo específicamente en el ACR 2; otra de las razones por lo que los suscritos jueces determinamos que los servidores no son responsables de la observación, es que de fs. 276 al 288, consta el Contrato de Servicios de Consultoría realizado bajo el nombre Contrato No.-RHESSA No. 150/2009, relativo al Diseño Final Estructural de las Edificaciones del Hospital de Maternidad de San Salvador, suscrito entre el Ministerio de Salud y Asistencia Social y la empresa Estructuristas Consultoras S.A de C.V., comprobándose que los servidores antes mencionados no participaron en la elaboración de dicho diseño, según lo relaciono el equipo de Auditores; asimismo al revisar los papeles de trabajo bajo referencia ACR10, no existe documentación que soporte la condición señalada en el caso de mérito, por lo que no existe nexo causal de los servidores con la misma, por lo



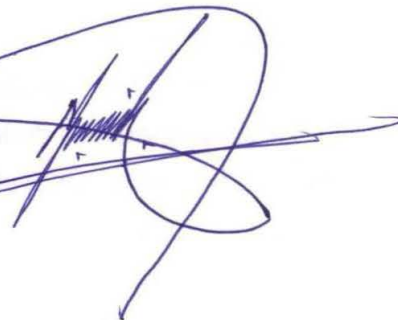
tanto de conformidad al Art. 54 y 69 inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la **responsabilidad administrativa atribuida a los señores mencionados se desvanece**, siendo procedente absolverlos. Ahora bien en lo que respecta a la servidora **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, a quien se le responsabiliza por no haber efectuado una verificación detallada del diseño al haberse presentado deficiencias; los suscritos Jueces determinamos que el Art. 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que la Institución podrá modificar los contratos en ejecución independientemente de su naturaleza mediante ordenes de cambio, en ese sentido es válido que se realizan cambios y/o modificaciones, sin embargo al analizar la condición reportada por el auditor, se observa que la deficiencia si bien hace referencia al diseño, las partidas detalladas en las ordenes de cambio no son exclusivas al diseño, es decir que no forman parte del mismo, puesto que se hace relación a instalaciones eléctricas, a equipamiento del hospital como a la construcción del mismo, bajo ese contexto no existe un nexo causal con la condición reportada; por otra parte el auditor en su condición menciona haber revisado documentación del proyecto, no obstante no especifica el contrato base, llámese diseño, construcción y/o ejecución, por lo tanto, no puede probarse en este caso la responsabilidad de la servidora que según el contrato correspondían conforme a sus funciones; por lo que es procedente y conforme a derecho concluir que **el reparo se desvanece** para dicha servidora de conformidad al Art. 69 Inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De acuerdo a los Considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas en el reparo, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara Falla: **I-) Declarase Desvanecida la Responsabilidad Administrativa, por el REPARO UNICO titulado "DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO DEL PROYECTO", en consecuencia absuélvase a los señores CARMEN CECILIA REYES DE MORAN, VICTOR MANUEL FIGUEROA MORAN, y GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN, del pago de multa. II) Apruébese la gestión a los señores CARMEN CECILIA**

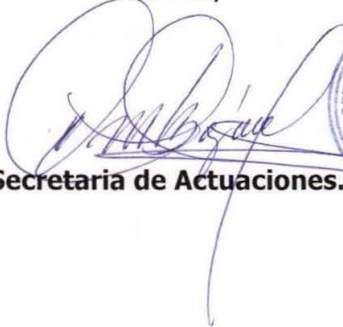
REYES DE MORAN, VICTOR MANUEL FIGUEROA MORAN, y GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN, por sus actuaciones en el **CONTRATO DE SUPERVISION DE LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, FASE II CONSTRUCCION DE OBRA NUMERO UNO Y CONTRATO DE CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCION, OBRA NUMERO UNO, EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD, CONTRATO DE PRESTAMO N° 2015, FONDOS BCIE, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ABRIL AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. Y**

III) Extiéndaseles el finiquito de Ley.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas **JC-IV-45-2014-5** fue iniciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL CONTRATO DE SUPERVISION DE LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, FASE II CONSTRUCCION DE OBRA NUMERO UNO Y CONTRATO DE CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCION, OBRA NUMERO UNO, EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD, CONTRATO DE PRESTAMO N° 2015, FONDOS BCIE, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ABRIL AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE,** contra los señores **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN, VICTOR MANUEL FIGUEROA MORAN, y GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN.**

Esta Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, considerando que dictó sentencia a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil dieciséis; y que fue notificada a las partes según consta de fs. 347 al 349, quedando expedito su derecho a interponer recurso; y que en su parte del fallo dijo: **POR TANTO:** De acuerdo a los Considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas en el reparo, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara Falla: **I-) Declarase Desvanecida la Responsabilidad Administrativa,** por el **REPARO UNICO** titulado **"DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO DEL PROYECTO",** en consecuencia **absuélvase** a los señores **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN, VICTOR MANUEL FIGUEROA MORAN, y GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN,** del pago de multa. **II) Apruébese** la gestión a los señores **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN, VICTOR MANUEL FIGUEROA MORAN, y GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN,** por sus actuaciones en el **CONTRATO DE SUPERVISION DE LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE**

MATERNIDAD, FASE II CONSTRUCCION DE OBRA NUMERO UNO Y CONTRATO DE CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCION, OBRA NUMERO UNO, EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD, CONTRATO DE PRESTAMO N° 2015, FONDOS BCIE, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ABRIL AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. Y
III) Extiéndaseles el finiquito de Ley.

Que el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Inc. 3° regula que si no se interpusiere recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia a solicitud de parte o de oficio, declarará ejecutoriada la sentencia; por tanto con fundamento en el artículo antes mencionado, esta Cámara **RESUELVE:**

- I. **DECLARÁSE EJECUTORIADA** la sentencia de mérito pronunciada a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil dieciséis.
- II. **EXTIÉNDASE LA EJECUTORIA DE LEY**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 93 primera parte del Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,


Secretario de Actuaciones.





DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CINCO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, FASE II CONSTRUCCIÓN DE OBRA NÚMERO UNO Y CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCIÓN, OBRA NÚMERO UNO, EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD, CONTRATO DE PRÉSTAMO N°. 2015, FONDOS BCIE, POR EL PERÍODO DEL 01 DE ABRIL AL 31 DICIEMBRE DE 2013.



SAN SALVADOR, 1 DE OCTUBRE DE 2014.

CONTENIDO

I	Antecedentes del examen.....	1
II	Objetivos del examen.....	3
	a) Objetivo General	3
	b) Objetivos Específicos	3
III	Alcance y resumen de procedimientos aplicados.....	3
	a) Alcance	3
	b) Resumen de procedimientos aplicados.....	4
IV	Resultados del examen.....	4



Doctora
María Isabel Rodríguez
Ministra de Salud del periodo auditado.
Presente.

De conformidad a lo establecido en el Art. 195, inciso 4° de la Constitución de la República y Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas, hemos efectuado Examen Especial al Contrato de Supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II Construcción de Obra Número Uno y Contrato de Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, Fase Construcción, Obra Número Uno, ejecutado por el Ministerio de Salud según contrato de préstamo N°. 2015, fondos Banco Centroamericano de Integración Económica, periodo del 01 de abril al 31 de diciembre de 2013, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Según Decreto Legislativo 370, publicado en el Diario Oficial. 107 Tomo 387, del día 9 de junio de 2010, se aprobó el Contrato de Préstamo No. 2015 suscrito entre el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE), OTORGADO A FAVOR DE EL SALVADOR, por un monto de US\$143,433,870.00 moneda de Estados Unidos de América.

Según el contrato de préstamo, el prestatario tiene la intención de desarrollar el proyecto denominado programa para el Desarrollo de Infraestructura Social y Prevención de Vulnerabilidad; el cual permitirá al Gobierno de la República de El Salvador implementar y desarrollar proyectos orientados a apoyar la educación, seguridad pública, salud, vivienda, medio ambiente, obras para la mitigación de riesgos en zonas de alta fragilidad, obras rurales y protección al consumidor, con lo cual estará beneficiando, en forma directa, a sectores sociales de gran vulnerabilidad de la sociedad Salvadoreña.

El Organismo Coordinador del Proyecto será el Ministerio de Hacienda de la República de El Salvador, a través de la Unidad de Coordinación, los organismos ejecutores del proyecto serán el Ministerio de Educación de la República de El Salvador, (MINED), Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de la República El Salvador, (MJSP), Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, de la República de El Salvador, (MOPTVDU), Ministerio de Salud Pública Asistencia Social (MSPAS), Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU), Defensoría del Consumidor (DC), y/o cualquier otra entidad estatal seleccionada por el organismo coordinador y que cuente con la previa No-Objeción escrita del BCIE.

El monto total del préstamo asciende a la suma de hasta ciento cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos setenta, dólares moneda de Estados Unidos de

América US\$143,433,870.00, el plazo del préstamo será 12 años, incluyendo hasta cuatro 4 años de periodo de gracia, contados a partir de la fecha del primer desembolso.

Según el contrato de préstamo la adquisición de bienes y servicios se realizará conforme a las Normas y Procedimientos establecidos en la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados, y Servicios de Consultoría, con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica.

Al Ministerio de Salud, como Unidad Ejecutora según la "Programación de Desembolsos-Liquidación al proyecto "Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad" le corresponden del préstamo la cantidad de US\$ 41,000,000.00 de fondos del BCIE y fondos de Contrapartida un total de US\$ 5,330,000.00, según detalle siguiente:

CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCIÓN, OBRA NÚMERO UNO.

Según Escritura Pública número 77, Libro 16, año 2012, se suscribió el contrato con fecha dos de marzo del año dos mil doce, entre la representante del Ministerio de Salud y el representante de la Sociedad INGENIERIA INTEGRADA DE PROYECTOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse INPRO, S.A. DE C.V., el cual tiene por objeto lo siguiente: "Construcción de los Edificios A, B Y E del Hospital Nacional de Maternidad", San Salvador, dichas obras comprenden la construcción de obra civil del hospital a construir, el suministro, montaje e instalación del equipo propio del inmueble hasta dejarlo funcionando, el plazo de ejecución es de 510 días a partir de la Orden de Inicio; el precio del contrato es por \$ 28,322,380.00 dólares incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles, y a la Prestación de Servicios (IVA). Amparado a través del financiamiento del Banco Centroamericano de Integración Económica y la contrapartida con fondos del Gobierno de El Salvador; la Orden de Inicio fue emitida a partir del día 7 de marzo del año 2012.

Se realizó modificativa al contrato, según Escritura Pública N°. 85 Libro 17 año 2013 de fecha 24 de enero de 2013; donde se modifica la Cláusula Décima Séptima ORDENES DE CAMBIO en el sentido que podrán otorgarse ordenes de cambio aumentando el monto contractual.

Modificativa al Contrato, según Escritura Publica N° 131 Libro 17 año 2013 de fecha 30 de mayo del año 2013; se realizó modificación así a) cláusula QUINTA plazo de ejecución de la obra, en 139 días calendario concedidos en prórroga, contados a partir del día 30 de julio de 2013, y b) cláusula SÉPTIMA Precio y Fuente de Financiamiento con un nuevo monto de \$29,068,337.25 cantidad que incluye Impuesto a la Transferencia Bienes Muebles y Prestación de Servicios y el monto total a incrementar en la orden de cambio N°. 1 asciende a la cantidad de \$ 745,957.17.

SUPERVISION EXTERNA.

El Contrato de supervisión de la construcción del Hospital Nacional de Maternidad, fue suscrito el 1 de diciembre del año 2011, entre la representante del Ministerio de Salud y la empresa Consulta S.A. DE C.V., por un monto de US\$ 1,787,939.64, incluyendo el Impuesto a

la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA). Amparado a través del financiamiento del Banco Centroamericano de Integración Económica y la contrapartida con fondos del Gobierno de El Salvador, el contrato incluye la supervisión de la FASE I TERRACERIA, "Terracería para la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad," San Salvador, FASE II CONSTRUCCIÓN DE OBRA número uno: "Construcción de los Edificios A, B y E del Hospital Nacional de Maternidad", San Salvador; OBRA número dos: "Construcción de los Edificios C, D, F y Obras Exteriores del Hospital Nacional de Maternidad", San Salvador, FASE III: INSTALACION DE MOBILIARIO Y EQUIPO MEDICO del Hospital Nacional de Maternidad", San Salvador. El plazo de 600 días calendario a partir de la orden de inicio que fue emitida el día 8 de diciembre de 2011.

Se realizó modificación al contrato de supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad; así Romano II modificación de la Cláusula Quinta plazo de la supervisión externa se prorroga en 139 días calendario contados del día 20 de agosto de 2013 hasta el día 5 de enero de 2014; Clausula Séptima se incrementa un monto de US\$650,049.75, quedando el valor del contrato en US\$2,437,389.29.



II OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) OBJETIVO GENERAL

Evaluar el cumplimiento del Contrato para la Construcción de la Obra Número Uno: Construcción de los Edificios A, B y E del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, y el Contrato de Supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II Ejecución de Obras, ejecutados por el Ministerio de Salud según Contrato de Préstamo N° 2015, Fondos Banco Centroamericano de Integración Económica.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Comprobar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, bases de licitación, especificaciones técnicas, documentos de oferta, adendas, enmiendas, aclaraciones.
- Comprobar si la obra se realizó de acuerdo a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas.
- Comprobar que la obra fue supervisada por la empresa contratada para tal actividad.
- Verificar los registros contables y que la documentación de respaldo cumpla con requisitos legales y técnicos.

III ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

a) ALCANCE

El Examen Especial comprende la verificación y análisis de la documentación de respaldo de la ejecución de la Obra Número Uno: Construcción de los Edificios A, B y E y verificación de la documentación que respalda la supervisión de la obra en mención y

la verificación de los pagos registrados durante la fecha del examen que corresponde al periodo del 1 abril al 31 de diciembre de 2013.

b) RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

- Verificamos la documentación de respaldo de la ejecución de la obra
- Examinamos la documentación de respaldo de la supervisión de la obra
- Verificamos la Orden de Cambio y cumplimiento de los plazos de ejecución de contratos.
- Comprobamos el cumplimiento del contrato de ejecución de la obra Número Uno
- Comprobamos el cumplimiento del contrato de la supervisión
- Realizamos visitas de campo al proyecto por parte de personal de apoyo técnico.
- Verificamos los planos aprobados.
- Verificamos la legalidad de la documentación de respaldo.
- Verificamos los registrados contables.
- Verificamos Denuncia Ciudadana sobre la realización de estudios de suelos, de fecha 11 de octubre de 2013.

IV RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO DEL PROYECTO

Al examinar la documentación del proyecto y efectuar las visitas de campo, observamos las siguientes deficiencias:

- a) Aplicación de diferentes criterios en las especificaciones técnicas, planos y presupuestos, para los módulos A y B, en la conceptualización de las partidas correspondientes a las paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, así como también las de los módulos de las escaleras y ascensores (sumas globales).
- b) Partidas que se tuvieron que generar para que el proyecto fuera funcional, ya que no fueron incluidas durante el diseño.
- c) Diferentes partidas han sufrido modificaciones en sus cantidades de obra, por un porcentaje mayor al 50%, lo cual evidencia las faltas cometidas durante la etapa de diseño. Entre estas tenemos:



OBRA 1 (Orden de Cambio 1 se detallan únicamente las partidas arriba de 50%)

DESCRIPCION DEL PRESUPUESTO				DATOS CONTRATO		REORDENAMIENTO		
Nº ITEM	DESCRIPCION	U	CANTIDAD	P.U.	COSTOS TOTALES	CANTIDAD	COSTOS TOTALES	%
2.00	OBRA GRIS							
2.10	OBRA GRIS EDIFICIO A Y E							
2.1.1	Subestructuras Nivel (+689.50)							
2.1.1.1	Fundaciones superficiales							
2.1.1.1.1	Excavación en fundaciones (incluye desalojo)	m3	13105.44	\$9.31	\$ 122,011.65	24,700.00	\$ 229,957.00	88.47
2.1.1.1.2	Restitución de limpieza en fundaciones (suelo cement)	m3	1191.44	\$37.67	\$ 44,881.54	8,050.00	\$ 303,243.50	575.65
2.1.1.1.3	Compactación en fundaciones con material selecto	m3	5141.32	\$19.52	\$ 100,358.57	13,280.00	\$ 259,225.60	158.30
	Estructuras de concreto: incluye preparación, moldeado, acero de refuerzo, concretado y curado; de acuerdo a planos estructurales y							
2.1.1.1.18	Soleras de fundación Edificio A	m3	67.83	\$535.94	\$ 36,352.81	113.00	\$ 60,561.22	66.59
2.1.2	Superestructuras Sotano 1 (N=+689.50)							
2.1.2.1	Estructuras de concreto: incluye preparación, moldeado, acero de refuerzo, concretado y curado; de acuerdo a planos estructurales y							
2.1.2.1.3	Pedestales tipo CA-3	m3	13.28	\$1,081.14	\$ 14,357.54	20.10	\$ 21,730.91	51.36
2.20	OBRA GRIS EDIFICIO B							
2.2.1	Subestructuras							
2.2.1.1	Fundaciones Superficiales-Sotano 1							
2.2.1.1.1	Excavación en fundaciones, incluye desalojo	m3	3212.14	\$9.31	\$ 29,905.02	5,000.00	\$ 46,550.00	55.66
2.2.1.1.2	Restitución de limpieza en fundaciones (suelo cement)	m3	1191.44	\$37.67	\$ 44,881.54	2,221.93	\$ 83,700.10	86.49
2.2.1.1.13	Zapatas combinadas tipo SZCB-5	m3	6.24	\$485.15	\$ 3,027.34	0.00	\$ 0.00	100.00
2.2.4	Superestructuras Nivel 2 (N=+699.30)							
2.2.4.1	Estructuras de concreto: incluye preparación, moldeado, acero de refuerzo, concretado y curado; de acuerdo a planos estructurales y							
2.2.4.1.17	Paredes estructurales f'c= 280 kg/cm2, incluye	m3	48.50	\$725.14	\$ 35,169.29	0.00	\$ 0.00	100.00
10.00	OBRAS ADICIONALES							
10.10	OBRA GRIS							
10.1.1	EDIFICIO A							
10.1.1.1	Muro retención, incluye excavación, compactación	m3	253.89	\$575.20		507.78	\$292,075.06	100.00
10.1.2	EDIFICIO B							
10.1.2.1	Pantalla Muro de retención	m3	20.93	\$519.58	\$ 540.51	41.86	\$21,749.62	100.00
10.1.2.2	Paredes estructurales f'c=450 kg/cm2, incluye	m3	48.50	\$725.14	\$ 773.64	97.00	\$ 70,338.58	100.00

Obra 1 (Orden de Cambio 2)

DESCRIPCION DEL PRESUPUESTO				DATOS CONTRATO		REORDENAMIENTO		
N° ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTOS TOTALES	CANTIDAD	COSTOS TOTALES	%
2.1.3.1.7	Vigas secundarias de concreto	m3	260.61	\$821.38	\$ 214,059.84	147.20	\$ 120,907.14	43.52
2.1.4.1.7	Vigas secundarias de concreto	m3	277.08	\$807.29	\$ 223,683.91	\$ 158.21	\$ 127,721.35	42.90
2.1.4.2.2	Suministro e instalación de arriostramiento de paredes con 2 angulares de 2 1/2"x2 1/2"x1/4", con tres manos de pintura, colocados a cada 1.50 m; para alturas de hasta 1.75 m (Incluye un par de angulares)	c/u	900.00	\$105.49	\$ 94,941.00	445.00	\$ 46,943.05	50.56
2.1.5.1.7	Vigas secundarias de concreto	m3	300.66	\$813.72	\$ 244,653.06	177.77	\$ 144,655.00	40.87
2.1.8.2.1.1	PRA-1 (pérgola perfil HSS)	M	61.20	\$102.28	\$ 6,259.54	123.84	\$ 12,666.36	102.35
2.1.8.2.1.2	PRA-2 (pérgola perfil HSS)	M	72.00	\$145.78	\$ 10,496.16	278.10	\$ 40,541.42	286.25
2.2.1.1.17	Soleras de fundación tipo SFB-1	m3	28.54	\$341.70	\$ 9,752.12	14.34	\$ 4,899.98	49.75
2.2.2.2.2	Suministro e instalación de arriostramiento de paredes con 2 angulares de 2 1/2"x2 1/2"x3/16", con tres manos de pintura, colocados a cada 1.50 m; para alturas de 1.0 m (Incluye un par de angulares)	c/u	277.00	\$105.49	\$ 29,220.73	50.00	\$ 5,274.50	81.95
2.2.3.2.2	Suministro e instalación de arriostramiento de paredes con 2 angulares de 2 1/2"x2 1/2"x1/4", con tres manos de pintura, colocados a cada 1.50 m; para alturas de hasta 1.75 m (Incluye un par de angulares)	c/u	190.00	\$105.49	\$ 20,043.10	84.00	\$ 8,861.16	55.79
2.2.5.1.14	Paredes estructurales f'c= 280 kg/cm2, incluye refuerzos indicados en planos estructurales.	m3	20.50	\$870.92	\$ 17,853.86	9.47	\$ 8,247.61	53.80
2.2.7.1.1	Vigas principales de concreto	m3	33.81	\$779.92	\$ 26,369.10	19.38	\$ 15,114.85	42.68
2.2.7.1.2	Vigas secundarias de concreto	m3	26.85	\$829.14	\$ 22,262.41	4.56	\$ 3,780.88	83.02
2.2.9.2.1	Vigas secundarias de concreto	m3	2.74	\$824.94	\$ 2,260.34	8.53	\$ 7,036.74	211.31
3.1.1.3.1	Losa de piso tipo Industrial f'c= 280 kg/cm2, e= 12 cm, ref. #3@20cm, base de suelo cemento con espesor de 30 cm, según se indica en planos estructurales.	m2	1290.00	\$36.37	\$ 46,917.30	2,058.09	\$ 74,852.73	59.54
4.1.1.1.1	Grifo de bronce con rosca para poseta de aseo, 1/2"	c/u	4.00	\$9.96	\$ 39.84	6.00	\$ 59.76	50.00
4.1.1.2.4	Tubería de PVC 4", clase 125, Junta Cementada, enterrada	MI	1.50	\$9.94	\$ 14.91	3.50	\$ 34.79	133.33
4.1.1.2.5	Tubería de PVC 8", clase 125, Junta Cementada, enterrada	MI	10.00	\$29.82	\$ 298.20	3.50	\$ 104.37	65.00
4.1.1.2.6	Tubería de PVC 10", clase 100, Junta Cementada, enterrada	MI	20.10	\$24.12	\$ 484.81	10.60	\$ 255.67	47.26
4.1.1.3.4	Tubería de PVC 1 1/2", clase 160, junta cementada, empotrada en pared	MI	36.00	\$4.49	\$ 161.64	61.50	\$ 276.14	70.83



4.1.1.3.5	Tubería de PVC 2", clase 125, junta cementada, enterrada	MI	41.00	\$10.44	\$ 428.04	162.10	\$ 1,692.32	295.37
4.1.1.3.6	Tubería de PVC 3", clase 125, junta cementada, enterrada	MI	15.00	\$13.33	\$ 199.95	22.45	\$ 299.26	49.67
4.1.1.3.7	Tubería de PVC 4", clase 125, Junta Cementada, enterrada	MI	150.00	\$18.07	\$ 2,710.50	421.94	\$ 7,624.46	181.29
4.1.1.3.9	Tubería de PVC 2", clase 100, aérea p/venteo, incluye soportes	MI	18.00	\$19.22	\$ 345.96	165.00	\$ 3,171.30	816.67
4.1.1.3.10	Tubería de PVC 3", clase 100, aérea p/venteo, incluye soportes	MI	10.00	\$19.49	\$ 194.90	107.00	\$ 2,085.43	970.00
4.1.1.3.11	Tubería de PVC 4", clase 100, aérea p/venteo, incluye soportes	MI	10.00	\$22.56	\$ 225.60	77.00	\$ 1,737.12	670.00
4.1.1.4.1	Tubería de PVC de 1/2", clase 315, JC, aérea, incluye soportes	MI	22.00	\$11.23	\$ 247.06	176.70	\$ 1,984.34	703.18
4.1.1.4.4	Tubería de PVC de 1 1/4", clase 250, JC, aérea, incluye soportes.	MI	46.00	\$16.64	\$ 765.44	110.50	\$ 1,838.72	140.22
4.1.1.4.5	Tubería de PVC de 1 1/2", clase 250, JC, aérea, incluye soportes.	MI	40.00	\$19.40	\$ 776.00	65.75	\$ 1,275.55	64.38
4.1.1.4.8	Válvula de bola, bronce 1/2", clase 150 WOG, a roscar	c/u	2.00	\$30.95	\$ 61.90	1.00	\$ 30.95	60.00
4.1.1.4.10	Válvula de bola, bronce 1 1/2", clase 150 WOG, a roscar	c/u	3.00	\$120.82	\$ 362.46	6.00	\$ 724.92	100.00
4.1.1.6.1	Tubería de PVC 1 1/2", clase 125, junta cementada, aérea, incluye soportes	MI	38.00	\$4.49	\$ 170.62	68.66	\$ 308.28	80.68
4.1.1.6.3	Tubería de PVC 3", clase 125, junta cementada, aérea, incluye soportes	MI	2.00	\$16.64	\$ 33.28	12.60	\$ 209.66	530.00
4.1.2.2.1	Tubería de PVC 1 1/2", clase 160, junta cementada, empotrada en pared	MI	200.00	\$4.49	\$ 898.00	82.50	\$ 370.43	58.75
4.1.2.2.2	Tubería de PVC 2", clase 125, junta cementada, aérea, incluye soportes	MI	88.00	\$22.07	\$ 1,942.16	240.90	\$ 5,316.66	173.75
4.1.2.3.6	Tubería de PVC de 2", clase 250, JC, aérea, incluye soportes	MI	35.00	\$21.60	\$ 756.00	13.00	\$ 280.80	62.86
4.1.2.3.9	Válvula de bola, bronce 1 1/2", clase 150 WOG, a roscar	c/u	5.00	\$120.82	\$ 604.10	8.00	\$ 966.56	60.00
4.1.3.2.1	Tubería aérea de PVC 4", clase 125, Junta Cementada, incluye soportes	MI	14.00	\$24.95	\$ 349.30	50.00	\$ 1,247.50	257.14
4.1.3.3.2	Tubería de PVC 2", clase 125, junta cementada, aérea, incluye soportes	MI	36.00	\$22.07	\$ 794.52	223.20	\$ 4,926.02	520.00
4.1.3.3.3	Tubería de PVC 3", clase 125, junta cementada, aérea, incluye soportes	MI	14.00	\$22.52	\$ 315.28	22.20	\$ 499.94	58.57
4.1.3.3.4	Tubería de PVC 4", clase 125, junta cementada, aérea, incluye soportes	MI	120.00	\$27.34	\$ 3,280.80	209.30	\$ 5,722.26	74.42
4.1.3.3.6	Tubería de PVC 2", clase 100, aérea p/venteo, incluye soportes	MI	100.00	\$19.22	\$ 1,922.00	150.00	\$ 2,883.00	50.00
4.1.3.3.8	Tubería de PVC 4", clase 100, aérea p/venteo, incluye soportes	MI	40.00	\$22.56	\$ 902.40	77.00	\$ 1,737.12	92.50
4.1.3.4.1	Tubería de PVC de 1/2", clase 315, JC, aérea, incluye soportes	MI	20.00	\$11.23	\$ 224.60	146.05	\$ 1,640.14	630.25



4.1.3.4.2	Tubería de PVC de 3/4", clase 250, JC, aérea, incluye soportes	MI	70.00	\$14.21	\$ 994.70	129.95	\$ 1,846.59	85.64
4.1.3.4.3	Tubería de PVC de 1 1/4", clase 250, JC, aérea, incluye soportes.	MI	80.00	\$16.64	\$ 1,331.20	133.00	\$ 2,213.12	66.25
4.1.3.4.4	Tubería de PVC de 1 1/2", clase 250, JC, aérea, incluye soportes.	MI	18.00	\$19.40	\$ 349.20	33.75	\$ 654.75	87.50
4.1.3.5.1	Tubería acero al carbono, 1 1/2", ced 40, ASTM A-53-B, aérea, incluye soportes	MI	4.50	\$34.75	\$ 156.38	9.00	\$ 312.75	100.00
4.1.3.5.6	Extintor CO2 10 Lbs	c/u	1.00	\$312.00	\$ 312.00	3.00	\$ 936.00	200.00
4.1.4.2.2	Tubería de PVC 2", clase 125, junta cementada, aérea, incluye soportes	MI	130.00	\$22.07	\$ 2,869.10	296.20	\$ 6,537.13	127.85
4.1.4.2.4	Tubería de PVC 4", clase 125, junta cementada, aérea, incluye soportes	MI	131.00	\$27.34	\$ 3,581.54	234.00	\$ 6,397.56	78.63
4.1.4.3.1	Tubería de PVC de 1/2", clase 315, JC, aérea, incluye soportes	MI	18.00	\$11.23	\$ 202.14	112.50	\$ 1,263.38	525.00
4.1.4.3.3	Tubería de PVC de 1", clase 250, JC, aérea, incluye soportes	MI	16.00	\$14.47	\$ 231.52	50.50	\$ 730.74	215.63
4.1.4.4.1	Tubería acero al carbono, 1 1/2", ced 40, ASTM A-53-B, aérea, incluye soportes	MI	4.50	\$34.75	\$ 156.38	9.00	\$ 312.75	100.00
4.1.5.2.1	Tubería aérea de PVC 4", clase 125, Junta Cementada, incluye soportes	MI	26.00	\$24.95	\$ 648.70	64.00	\$ 1,596.80	146.15
4.1.5.3.2	Tubería de PVC 2", clase 125, junta cementada, aérea, incluye soportes	MI	85.00	\$22.07	\$ 1,875.95	167.70	\$ 3,701.14	97.29
4.1.5.3.3	Tubería de PVC 3", clase 125, junta cementada, aérea, incluye soportes	MI	50.00	\$22.52	\$ 1,126.00	88.61	\$ 1,995.50	77.22
4.1.5.3.4	Tubería de PVC 4", clase 125, junta cementada, aérea, incluye soportes	MI	200.00	\$27.34	\$ 5,468.00	298.26	\$ 8,154.43	49.13
4.1.5.3.8	Tubería de PVC 4", clase 100, aérea p/venteo, incluye soportes	MI	35.00	\$22.56	\$ 789.60	77.00	\$ 1,737.12	120.00
4.1.5.4.1	Tubería de PVC de 1/2", clase 315, JC, aérea, incluye soportes	MI	35.00	\$11.23	\$ 393.05	281.40	\$ 3,160.12	704.00
4.2.2.5.3	Tubería de PVC de 1 1/4", clase 250, JC, aérea, incluye soportes.	MI	0.60	\$16.64	\$ 9.98	36.00	\$ 599.04	5900.00
7.2.2.2.16	Rejilla de puerta 10"x6"	U	12.00	\$43.09	\$ 517.08	1.00	\$ 43.09	91.67
7.2.2.2.20	Rejilla de extracción 8"x4"	U	8.00	\$17.45	\$ 139.60	13.00	\$ 226.85	62.50
7.2.2.2.21	Rejilla de puerta 12"x6"	U	2.00	\$45.06	\$ 90.12	3.00	\$ 135.18	50.00
7.2.2.2.22	Rejilla de puerta 8"x4"	U	9.00	\$37.18	\$ 334.62	14.00	\$ 520.52	55.56
7.2.2.2.30	Rejilla de extracción 8"x4"	U	45.00	\$17.45	\$ 785.25	6.00	\$ 104.70	86.67
7.2.3.1.76	Difusores 12"x12"-4V.	U	2.00	\$62.82	\$ 125.64	3.00	\$ 188.46	50.00
7.2.3.2.3	Rejilla de extracción 10"x8"	U	1.00	\$21.40	\$ 21.40	4.00	\$ 85.60	300.00
7.2.3.2.4	Rejilla de extracción 10"x6"	U	3.00	\$19.42	\$ 58.26	0.00	\$ 0.00	100.00
7.2.3.2.21	Rejilla de puerta 12"x6"	U	2.00	\$45.06	\$ 90.12	1.00	\$ 45.06	50.00
7.2.4.1.72	Difusores 10"x10"-4V.	U	4.00	\$49.01	\$ 196.04	9.00	\$ 441.09	125.00
7.2.4.1.77	Difusores 10"x10"-4V.	U	2.00	\$49.01	\$ 98.02	3.00	\$ 147.03	50.00
7.2.4.1.129	Rejilla de Aire Exterior 24"x18"	U	1.00	\$49.01	\$ 49.01	0.00	\$ 0.00	100.00



7.2.4.2.18	Rejilla de extracción 10"x8"	U	1.00	\$21.40	\$ 21.40	2.00	\$ 42.80	100.00
7.2.4.2.27	Rejilla de extracción 16"x12"	U	2.00	\$27.31	\$ 54.62	0.00	\$ 0.00	100.00
7.2.4.2.51	Rejilla de extracción 18"x12"	U	2.00	\$29.28	\$ 58.56	0.00	\$ 0.00	100.00
7.2.4.2.54	Rejilla de extracción 20"x10"	U	2.00	\$29.28	\$ 58.56	6.00	\$ 175.68	200.00
7.2.5.2.3	Rejilla de extracción 14"x6"	U	2.00	\$21.40	\$ 42.80	3.00	\$ 64.20	50.00
7.2.5.2.26	Rejilla de extracción 10"x8"	U	2.00	\$21.40	\$ 42.80	1.00	\$ 21.40	50.00
7.2.5.2.39	Rejilla de puerta 10"x6"	U	6.00	\$43.09	\$ 258.54	2.00	\$ 86.18	66.67
7.2.6.1.52	Difusores 12"x12"-4V.	U	1.00	\$62.82	\$ 62.82	2.00	\$ 125.64	100.00
7.2.6.2.16	Rejilla de puerta 8"x6"	U	1.00	\$41.12	\$ 41.12	2.00	\$ 82.24	100.00
7.2.6.2.28	Rejilla de extracción 8"x4"	U	1.00	\$17.45	\$ 17.45	4.00	\$ 69.80	300.00
7.2.6.2.32	Rejilla de puerta 8"x4"	U	4.00	\$37.18	\$ 148.72	2.00	\$ 74.36	50.00
7.2.6.2.33	Louver 24"x16"	U	1.00	\$198.91	\$ 198.91	0.00	\$ 0.00	100.00
7.2.6.2.46	Rejilla de extracción 12"x8"	U	2.00	\$21.40	\$ 42.80	4.00	\$ 85.60	100.00
7.2.6.2.51	Rejilla de puerta 8"x6"	U	2.00	\$41.12	\$ 82.24	1.00	\$ 41.12	50.00
7.2.6.2.52	Rejilla de puerta 8"x4"	U	4.00	\$37.18	\$ 148.72	2.00	\$ 74.36	50.00
7.2.6.2.62	Rejilla de puerta 8"x4"	U	2.00	\$37.18	\$ 74.36	1.00	\$ 37.18	50.00
7.3.2.2.5	Rejilla de puerta 14"x8"	U	2.00	\$50.98	\$ 101.96	3.00	\$ 152.94	50.00
7.3.2.2.7	Rejilla de puerta 8"x4"	U	2.00	\$37.18	\$ 74.36	1.00	\$ 37.18	50.00
7.3.3.2.3	Rejilla de extracción 8"x4"	U	2.00	\$17.45	\$ 34.90	3.00	\$ 52.35	50.00
7.3.3.2.5	Rejilla de puerta 8"x6"	U	1.00	\$41.12	\$ 41.12	2.00	\$ 82.24	100.00
7.3.6.5.1.6	Tubería de diámetro 11/2"	ML	28.00	\$70.30	\$ 1,968.40	48.46	\$ 3,406.74	73.07
7.3.6.5.2.2	Tubería de diámetro 6"	ML	43.00	\$175.82	\$ 7,560.26	68.70	\$ 12,078.83	59.77
7.3.6.5.2.4	Tubería de diámetro 3"	ML	34.00	\$104.39	\$ 3,549.26	17.34	\$ 1,810.12	49.00
7.3.6.5.3.4	Tubería de diámetro 3"	ML	10.50	\$104.39	\$ 1,096.10	100.20	\$ 10,459.88	854.29
7.3.6.5.4.8	Tubería de diámetro 11/2"	ML	12.00	\$70.30	\$ 843.60	4.36	\$ 306.51	63.67
7.3.6.5.5.1	Tubería de diámetro 10"	ML	11.00	\$493.44	\$ 5,427.84	34.59	\$ 17,068.09	214.45
7.3.6.5.5.2	Tubería de diámetro 4"	ML	6.00	\$123.34	\$ 740.04	14.40	\$ 1,776.10	140.00
7.3.6.5.5.6	Tubería de diámetro 1"	ML	18.00	\$52.01	\$ 936.18	119.60	\$ 6,220.40	564.44
7.3.6.5.5.8	Tubería de diámetro 1/2"	ML	29.00	\$51.00	\$ 1,479.00	52.78	\$ 2,691.78	82.00
7.3.6.6.2	Tubería de diámetro 8"	ML	6.00	\$278.76	\$ 1,672.56	10.60	\$ 2,954.86	76.67



Las Normas para la aplicación de la Política para la Oobtención de Bienes y Servicios Relacionados, y Servicios de Consultoría, con Recursos del Banco Centroamericano de integración Económica, que tiene su base legal en la Sección 9.09 Adquisición de Bienes y Servicios del Contrato de Préstamos N° 2015; establecen en el artículo 29 Documentos de Licitación: "El prestatario o Promotor del Proyecto utilizará para el desarrollo de los procesos de licitación financiados con los recursos del "el Banco", la documentación estándar con que cuenta el BCIE, la cual previa a su publicación, deberá ser sometida a la no objeción de éste. A continuación se describe el tipo y alcance de la documentación en mención: literal...D) claridad de los documentos. Los documentos de la licitación que prepare el promotor del proyecto deberán ser claros y coherentes, y con el detalle necesario a efecto de evitar ambigüedades que confundan al oferente.

El Art. 107, Estudio Previo y Obras Completas, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar."

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo."

La deficiencia se debe a que la Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria, el Responsable de la Revisión de Diseño Estructural y el Responsable de la Revisión del Diseño de Sistemas Eléctricos y Señales Especiales, no efectuaron una verificación detallada del contenido de la carpeta de diseño, puesto que ésta presentaba varias deficiencias e inconsistencias que fueron detectadas en la ejecución.

Esta situación provocó que durante la ejecución del proyecto (Obra 1) se diera un significativo número de modificaciones en las partidas, es decir incrementos, decrementos y obra adicional, interfiriendo en el avance de la ejecución de la obra, así como un incremento en el costo del control administrativo del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 7 de agosto de 2014, DIR-INFRA-546/2014, la **Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria** expresa: "Es importante en primer lugar dejar claridad que la condición reportada e indicada por ustedes como una normativa incumplida relacionada con las ordenes de cambio 1 y 2 de la obra N°. 1 en ningún momento constituye un incumplimiento ya que estas han dado en respuesta a las necesidades mismas del proyecto las cuales han sido detectadas durante la etapa de ejecución, teniendo su respaldo legal en el contrato y en la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la cual establece: "Art. 83.a .- La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al consejo de ministros no será aplicable a los órganos legislativo y judicial."

Además, el contrato de Obra 1 tuvo modificaciones las cuales están amparadas en el Art. 83-a, y que fue fueron generadas por las necesidades propias del proyecto y que en ningún momento alteró el Objeto Contractual, tal como lo establece la Cláusula CG-09 que literalmente dice: "en cualquier tiempo durante el progreso de la Obra, el Ministerio podrá efectuar los cambios en los planos o en la naturaleza de la obra que se considere necesarios o convenientes, para asegurar la terminación de la obra de una manera satisfactoria. Asimismo, en cualquier tiempo podrá agregar o restar cualquiera o todas las partidas en los cálculos de cantidades aproximadas que se muestran en la oferta. El Alcance del proyecto puede alargarse o acortarse ya sea añadiendo o reduciendo partidas."



Por lo tanto, este proyecto no sobrepasó el 20% que establece como límite la LACAP para realizar los Ordenes de Cambio, los aumentos de obra obedecieron a las necesidades mismas del proyecto, que cabe mencionar su plan de oferta contiene más de 7,000 partidas las cuales a la fecha han sido ejecutadas de acuerdo a la necesidad de funcionalidad del proyecto y las obras adicionales responden a obras necesarias para garantizar dicha funcionalidad. Habiéndose ejecutado los estudios previos que exige la ley, sin embargo aquellas imprevistas de suelo encontradas al inicio de su ejecución se encuentran fuera de la responsabilidad de la etapa anterior de diseño y fue una obligación buscar alternativas de solución las cuales lógicamente tuvieron impacto en el presupuesto, pero en ningún momento pueden ser tipificadas como una deficiencia de Diseño ya que fue un hallazgo diferente a los resultados obtenidos en los estudios iniciales. Como respaldo se tienen análisis exhaustivos realizados por los especialistas geotécnicos y estructurales para luego llegar a una solución integral y efectiva que asegura la calidad de la obra.

El existir partidas que han sufrido modificaciones más 50% hacia arriba o en disminución también responde a necesidades de cubrir obras adicionales necesarias para garantizar el buen funcionamiento del Hospital, lo cual responde además de un análisis a cada especialidad que en ningún momento afecta la calidad de la obra más bien se adecuó a las necesidades exigidas por el proyecto en su momento de ejecución.

No existiendo así, ninguna norma incumplida, ya que la obra se ejecutó en el marco legal de la LACAP, respetando el diseño y obedeciendo a las necesidades de funcionamiento propias del Hospital. Es así que a la fecha este proyecto se encuentra finalizado y en su proceso de transición, habiendo así cumplido con lo establecido en el contrato, especificaciones técnicas y diseño y al compromiso que tenemos todos los empleados y funcionarios públicos de este Ministerio de velar por el Derecho a la Salud de la población Salvadoreña.

Además, es de hacer notar que el hallazgo notificado se encuentra fuera del periodo auditado, ya que según lo ha tipificado el equipo de auditoría este corresponde a la etapa de diseño."

Según nota de fecha 8 de agosto de 2014, suscrita por el responsable de la **Revisión de Diseño del Estructural** expresa:

1 DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO DEL PROYECTO.

a) Aplicación de diferentes criterios en las especificaciones técnicas, planos y presupuestos, para los módulos A y B, en la conceptualización de las partidas correspondientes a las paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, así como también las de los módulos de las escaleras y ascensores (sumas globales).

Explicaciones y Comentarios:

1.1) En las Partidas de Presupuestos los criterios utilizados para cuantificar las Estructuras de Concreto son: m1, m2, m3, Sg, U, ó c/u, así:

- Metros Lineales (ML): que pueden ser utilizados para cuantificar Nervaduras, Vigas, Columnas, Muros, etc.
- Metros cuadrados (M2): utilizados frecuentemente para cuantificar elementos de superficie como Paredes, Losas, Pisos, etc.
- Metros Cúbicos (M3): Utilizados para cuantificar por volumen, y es ampliamente utilizado para Nervaduras, Vigas, Columnas, Paredes, Losas, Pisos, etc.

- Suma Global (SG) ó Unidad (U) ó (c/u): Utilizado cuando existen diferentes elementos que componen un cuerpo o espacio delimitado y en el que se incorporan todos los componentes que forman la unidad, tal como se define para incluir en la cuantificación. Este criterio es ampliamente utilizado para Cubos de escaleras y ascensores, que incluyen: Vigas principales, vigas secundarias, Paredes, losas, Ménsulas, gradas, etc.

1.2) La aplicación de los diferentes criterios, en la conceptualización de las Partidas de Presupuesto correspondientes a las paredes estructurales, vigas primarias, vigas secundarias y módulos de escaleras y ascensores, están definidas claramente en el presupuesto y en los planos estructurales; requiriendo, eso sí, para su completa interpretación, una formación técnica en el área de estudio; así pues, la no comprensión de lo contenido en los Planos Estructurales y/o de la descripción en el presupuesto, corresponde a una falta de formación técnica, en el área de estudio, o simplemente es un descuido, y/o una falta de cuidado en la interpretación de la descripción técnica, con los diferentes criterios mencionados.

Observación:

a) La Partidas que se tuvieron que generar para que el proyecto fuera funcional, ya que no fueron incluidas durante el diseño.

b) Diferentes partidas han sufrido modificaciones en sus cantidades de obra, por un porcentaje mayor al 50%, lo cual evidencia las faltas cometidas durante la etapa de diseño. Entre estas tenemos: obra 1 (orden de Cambio 1, detallando únicamente las partidas arriba del 50%)

Explicaciones y Comentarios:

1.3) Las Partidas nuevas, que no estaban incluidas, y que se incorporan para que el proyecto sea funcional, surgen de nuevos requerimientos Institucionales en un tiempo posterior al momento de la etapa de Diseño, el cual inicia con un Programa Medico funcional que sirve de base para el programa médico arquitectónico (PMA), con el cual se obtiene un Diseño de Arquitectura básica, que sirve para elaborar el diseño Final de estructuras; y es una etapa posterior en donde, después de obtenido el producto del Diseño estructural (presupuesto de obra gris), se realiza un Diseño Final de Arquitectura y de las instalaciones hidráulica, Eléctrica y Mecánica. Esto genera, que cualquier modificación, provocan desajustes en los presupuestos y hasta en los Diseños de Ingeniería realizados.

1.4) En la metodología del Diseño, con proyectos multidisciplinarios, como el proyecto en referencia, cada especialidad genera su propio presupuesto, del área Técnica por Especialidad: Estructuras, Hidráulica, Electricidad, Instalaciones Mecánicas, Arquitectura y Obras Exteriores; y es un equipo de profesionales, Institucional, el responsable de elaborar el Presupuesto Final, que es el Plan de Oferta para el concurso de licitación, en el cual se incorporan y readecuan las diferentes componentes del proyecto; y más aún, se ajustan las partidas de presupuesto según la capacidad de financiamiento para el proyecto; por lo que, el Plan de Oferta con que se ejecuta el proyecto no es el Presupuesto resultado del Diseño Estructural, que yo revisé y verifiqué como Aprobado en el Informe del Producto 4, del contrato de Revisión del Diseño Estructural, el cual tiene una descripción de partidas diferentes a las que aparecen en la descripción del Presupuesto del Plan de Oferta, con Datos

de Contrato y Reordenamiento analizado por ustedes. Por lo tanto, si a consideración de esta auditoría - sin que ello implique por mi parte estar de acuerdo con la misma - alguna transgresión existe a las "Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados, y Servicios de Consultoría, con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica", en cuanto a la claridad de los documentos entregados al oferente, cabe señalar que en la elaboración de estos no participé en forma alguna y son distintos a los que fueran producto de mi contratación.

1.5) Las Partidas de Presupuesto No. de Ítem 4.4.1.1.1 Grifo de bronce ... ' hasta el Ítem 4.2.2.5.9 Tubería de PVC de 1 L/4' corresponden a instalaciones Hidrosanitarias; y desde el Ítem 7.2.2.2.L6 Rejilla de puerta 10" x 6", hasta Ítem 7.3.6.6.2 Tubería de diámetro 8", son partidas de Instalaciones Mecánicas de Aire Acondicionado; las cuales no forman parte del contenido del Diseño estructural, y por lo tanto no forma parte del alcance del presupuesto del Diseño Estructural, por lo que esas partidas no están incluidas en los documentos que fueron revisados y aprobados, en los Productos del Diseño estructural que según contrato correspondían a mis funciones.

1.6) En mi contrato de Servicios Profesionales, como Ingeniero Civil, para la Revisión del Diseño Estructural, entre otros, se incluye la revisión del Presupuesto de las Obras contenidas en el Diseño Estructural, que corresponde al presupuesto de Obra Gris, lo cual está detallado en el Acta de Certificación y Aprobación del Producto No.3, de fecha 2 de Julio de 2010; y del Informe de Supervisión Estructural de la entrega Final del PRODUCTO 4, del Diseño Estructural de las Edificaciones del Hospital de Maternidad de San Salvador, de fecha 15 de Octubre de 2010, de las cuales se anexan copias. Además, se adjunta copia del Formato de Presupuesto, del Diseño Estructural, en el cual puede observarse la Descripción de Partidas utilizadas y su respectiva cuantificación.

1.7 Puede observarse que el Presupuesto del Diseño Estructural, el cual fue aceptado en el PRODUCTO 4 del Diseño Estructural, es diferente al Presupuesto Final de la Obra Contratada, en el cual no tuve ninguna participación, pues mi contrato de Servicios profesionales estuvo limitado a verificar la calidad de los Productos 1, 2, 3 y 4; contratados para el Diseño Estructural del nuevo Hospital de Maternidad de San Salvador. En este sentido, si bien la Administración no ha definido los roles de cada uno de sus miembros, ello no implica que por ello mi persona sea responsable de la verificación completa del diseño e incluso del Presupuesto Final de la Obra Contratada. Como se indica y prueba mediante la presente y su documentación adjunta, la participación y por ende las responsabilidades - son limitadas y no comprenden los momentos en los cuales esta auditoría ha hecho ver sus hallazgos y observaciones.

1.8) Para que pueda observarse, la estructura del presupuesto de la Obra Estructural de los Edificios, y la metodología para el cálculo de cantidades de obra, se anexan copias del documento elaborado como parte del PRODUCTO 1, del Diseño Final Estructural de las Edificaciones del Hospital de Maternidad, en donde se describe que para el cálculo de cantidades de obra será utilizado el modelaje a partir de la Arquitectura aprobada y el diseño estructural, utilizando un modelo tridimensional, con software especializado; y puede observarse la estructuración de la descripción de Partidas, la cual se va definiendo de manera

más detallada en cada Informe de avance del diseño, así, hasta el Producto 3 y Producto 4 del cual se adjunta el presupuesto del Diseño Estructural. El objetivo de esa verificación es mostrar cual es el presupuesto que fue Revisado y Aprobado en la revisión del Diseño Estructural de los Edificios en referencia; el cual no es el Plan de oferta del contrato de construcción en referencia y al cual corresponden las observaciones efectuadas por esta auditoría. Consecuentemente, no existe por mi parte participación ni responsabilidad alguna en el documento objeto de las observaciones que esta auditoría señalado.

Según nota de fecha 8 de agosto de 2014, suscrita por el **Monitor de Sistemas Eléctricos y Sistemas Especiales**, expresa: "...se hace notar, que durante la etapa de diseño se toman criterios dentro de lo técnicamente previsible, los cuales durante la ejecución es necesario como parte del proceso continuo de revisión de las diferentes partes que participan en la ejecución del proyecto, actualizar a las condiciones reales, como lo puede ser las características definitivas de los equipos, rutas, puntos de conexión de los diferentes servicios eléctricos e hidromecánicos, tipos de ambientes, entre otros; por lo que dando respuesta a las necesidades mismas del y enmarcado dentro de la ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la cual establece en el "Art. 83-a .-la la institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al consejo de ministros no será aplicable a los órganos legislativo y judicial."

También es necesario aclarar que en el Borrador de Informe, se cuestiona que más del 50% de las partidas han sufrido modificaciones y ajustes, para lo que se aclara que en la especialidad, la cual estaba conformada originalmente por poco menos de 1000 partidas, se modificaron en aumento en total de 83 ítems en aumento y 43 en disminución, representando 9.11% y 4.72% respectivamente, las cuales están amparadas en el artículo 83-a, y que fueron generadas por las necesidades propias del Proyecto y que en ningún momento altero el Objeto del Contractual, tal como lo establece la cláusula CG-09 que literalmente dice: "en cualquier tiempo durante el progreso de la obra, el Ministerio podrá efectuar los cambios en los planos o en la naturaleza de la obra que se considere necesarios o convenientes, para asegurar la terminación de la obra de una manera satisfactoria. Asimismo, en cualquier tiempo podrá asegurar o restar cualquiera o todas las partidas en los cálculos de cantidades aproximadas que se muestren en la oferta. El Alcance del proyecto puede alargarse o acortarse ya sea añadiendo o reduciendo partidas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los comentarios presentados por la **Directora de Desarrollo Infraestructura Sanitaria MINSAL**, se aclara que si constituye un incumplimiento, ya que estas modificaciones pudieron ser previstas durante la etapa de diseño, lo cual se puede comprobar al revisar las justificaciones técnicas de las órdenes de cambio, donde existen muchas modificaciones generadas por obras que aparecen indicadas en planos pero no en el plan de oferta, esto es,

se cometió un error al estar plasmadas en planos pero no detallarlas en el plan de oferta (a manera de ejemplo podemos citar las partidas 10.3.1.1.1.1, 10.3.1.1.1.2, 10.3.1.2.1, 10.3.1.2.4.1.9); habían otras obras que a pesar de ser indispensables para el funcionamiento adecuado del hospital, no fueron consideradas ni en el plan de oferta ni en los planos, es decir, no se previeron o no fueron valoradas durante la etapa de diseño, a pesar de que eran indispensables (a manera de ejemplo podemos citar los ítems: 10.3.1.1.1.3, 10.3.1.1.1.4, 10.3.1.1.3.1, 10.3.1.1.3.2, 10.3.1.1.3.3, 10.3.1.1.3.4, 10.3.1.1.3.5, 10.3.1.1.3.6, 10.3.1.1.4, 10.3.1.1.5, 10.3.1.1.6, 10.3.1.1.7, 10.3.1.1.7.7, 10.3.1.1.7.8, 10.3.1.1.7.9, 10.3.1.1.7.10, 10.3.1.1.7.11, 10.3.1.1.7.12, 10.3.1.1.7.13, 10.3.1.1.8.2, 10.3.1.1.8.4, 10.3.1.1.8.5, 10.3.1.1.8.7, 10.3.1.1.8.8, 10.3.1.2.6.1, 10.3.1.1.8.10, 10.3.1.1.8.13, 10.3.1.1.8.14, 10.3.1.1.8.28, 10.3.1.2.7.17, 10.3.1.2.7.18, 10.3.1.2.7.19, 10.3.1.2.7.20, 10.3.1.2.7.21, 10.3.1.2.7.22, 10.3.1.6.6, 10.3.6.11.5); otras partidas se tuvieron que modificar, puesto que la cantidad de obra que aparecía en el plan de oferta no cubría las cantidades a construir o estaba en exceso, es decir, se cometió un error al calcular las cantidades (2.1.4.1.11, 2.1.5.1.12, 3.1.1.11.3, 3.1.3.2.4, 3.1.4.2.4, 3.1.7.2.1, 5.1.1.7.4, 5.1.1.8.16, 5.1.1.8.34, 6.1.2.2, 2.1.1.1.18, 2.1.1.1.21, 2.1.1.1.23, 2.1.1.1.24, 2.1.2.2.1, 2.1.3.2.1, 2.1.4.2.1, 2.1.5.2.1, 2.1.6.2.1, 2.1.7.3.1, 2.1.8.3.1, 2.2.7.3.1, 2.1.3.2.3, 2.1.4.2.2, 2.2.2.2.2, 2.2.3.2.2, 3.1.1.3.1, 3.1.1.4.1, 3.1.2.3.1, 3.1.3.3.1, 3.1.4.3.1, 3.1.5.3.1, 3.1.6.3.1, 3.1.2.4.1, 3.2.2.3.1, 3.1.2.4.1, 3.2.2.3.1, 3.2.3.3.1, 3.2.4.3.1, 3.2.5.3.1, 3.1.1.4.2, 3.1.2.3.2, 3.1.3.3.2, 3.1.4.3.2, 3.1.5.3.2, 3.1.6.3.2, 3.1.2.4.2, 3.2.2.3.2, 3.2.4.3.2, 3.2.5.3.2, 4.1.1.3, 4.1.1.4, 4.1.1.5, 5.1.1.7, 5.1.1.8, 6.1.1.2.12, 6.1.1.2.13, 6.1.1.2.17, 6.1.1.2.18, 6.1.1.2.21, 8.1.1.1). Lo anterior, contraviene el Art. 83-b, Prohibición de Modificación, específicamente lo establecido en el literal b): "Los contratos no podrán modificarse cuando se encuentren encaminadas a cualquiera de los siguientes objetivos:

b) Favorecer situaciones que correspondan a falta o inadecuada planificación de las adquisiciones, o convalidar la falta de diligencia del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

La modificación que se realice en contra de lo establecido en el inciso anterior será nula, y la responsabilidad será del titular de la institución."

Esto es, ninguna de las justificantes dadas por la Supervisión Externa durante el proceso constructivo establece la necesidad de modificar el plan de oferta debido a una modificación de los alcances del proyecto emitido por el propietario. Asimismo, dentro de la observación comunicada, no se estableció nunca que las modificaciones sobrepasan el 20%, sino que, tomando en cuenta la elevada cantidad de partidas modificadas, se demuestra que durante la etapa del diseño no se verificaron adecuadamente las cantidades de obra ni las partidas que conformarían el presupuesto, lo cual si constituye un incumplimiento. Siempre dentro de un proyecto se esperan modificaciones en una cantidad razonable, pero cuando estas modificaciones se presentan en un porcentaje elevado e incluyendo varias partidas que son consideradas "necesarias e indispensable para el correcto funcionamiento del edificio", esto es indicativo de que el diseño adolece de deficiencias.

En función de lo anterior, se tiene que los comentarios anteriores no aportan ningún elemento nuevo que permita modificar la observación comunicada.

Comentarios al Responsable de Revisión del Diseño Estructural:

1.1 Normalmente, la suma global se utiliza para partidas de elementos difíciles de cuantificar, por ello se utiliza mucho para la partida de obras provisionales, y/o las de movilización y traslado, pues es difícil establecer una unidad de medida en estos ítems;

pero en el caso que nos interesa, se trata de una partida fácilmente cuantificable (se puede separar en los diferentes elementos que la conforman), tal como él expresa en su comunicación, al final de la primera página, en el último párrafo:

- a. Metros Lineales (ML): que pueden ser utilizados para cuantificar nervaduras, vigas, columnas, muros, etc.
- b. Metros cuadrados (M2): utilizados frecuentemente para cuantificar elementos de superficie como paredes, losas, pisos, etc.
- c. Metros cúbicos (M3): utilizados para cuantificar por volumen, y es ampliamente utilizado para nervaduras, vigas, columnas, paredes, losas, pisos, etc.

Es decir, todos los elementos que incluyen los cubos de escaleras y ascensores (vigas, columnas, losas, paredes, nervaduras, etc.), están mencionados por el Ing. Figueroa dentro de las partidas que son fácilmente cuantificable mediante el uso de las unidades de metros lineales (ml.), metros cuadrados (m2) y metros cúbicos (m3), por lo que no se justifica el por qué utilizaron otro tipo de unidad de medida para estos (SG).

- 1.2 En cuanto a la conceptualización de las partidas del presupuesto correspondientes a las paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, se tiene que en el plan de oferta que anexa en sus comentarios, incluye el presupuesto que fue elaborado por el Consultor Estructural, y al verificar las partidas de las paredes estructurales, se comprueba que estas no estaban incluidas dentro de los cubos de escaleras y ascensores, sino que tuvieron un tratamiento por separado, tal y como se demuestra en el cuadro a continuación, el cual es tomado del presupuesto del Consultor Estructural.



ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD PRESUPUESTADA	U
2	SUPERESTRUCTURAS SOTANO 1		
2.1	ESTRUCTURAS DE CONCRETO		
2.1.2	PAREDES ESTRUCTURALES (CONCRETO)	617.34	M3
3	SUPERESTRUCTURAS NIVEL 1		
3.1	ESTRUCTURAS DE CONCRETO		
3.1.5	PAREDES ESTRUCTURALES (CONCRETO)	335.58	M3
4	SUPERESTRUCTURAS NIVEL 2		
4.1	ESTRUCTURAS DE CONCRETO		
4.1.5	PAREDES ESTRUCTURALES (CONCRETO)	327.98	M3
5	SUPERESTRUCTURAS NIVEL 3		
5.1	ESTRUCTURAS DE CONCRETO		
5.1.5	PAREDES ESTRUCTURALES (CONCRETO)	298.33	M3
6	SUPERESTRUCTURAS NIVEL 4		
6.1	ESTRUCTURAS DE CONCRETO		
6.1.5	PAREDES ESTRUCTURALES (CONCRETO)	222.45	M3
7	SUPERESTRUCTURAS NIVEL 5		
7.1	ESTRUCTURAS DE CONCRETO		
7.1.5	PAREDES ESTRUCTURALES (CONCRETO)	198.51	M3
8	SUPERESTRUCTURAS NIVEL AZOTEA Y TECHO		
8.1	ESTRUCTURAS DE CONCRETO		
8.1.5	PAREDES ESTRUCTURALES (CONCRETO)	85.91	M3
	GRAN TOTAL	2,086.10	M3

Entonces, se tiene que el Consultor había incluido estos elementos por fuera de la partida de los cubos de escaleras y ascensores, puesto que son elementos perfectamente cuantificables, por lo que se verifica que fueron las autoridades del Ministerio quienes las incluyeron dentro de la suma global de los ascensores y escaleras, que es precisamente uno de los elementos en juzgamiento, que han sido señalados en

esta observación. Es importante aclarar que a pesar de haber solicitado toda la información al respecto del diseño, esta es la primera vez que se tiene acceso a este presupuesto.

1.3 Al igual que se mencionó en el caso anterior, no es correcta la afirmación de que todas las partidas nuevas han surgido por modificaciones a los requerimientos institucionales posteriores a la etapa de diseño; ya que en las justificaciones técnicas según nota, Ref. HM-MINSAL-OBRA1-143-2014, de fecha 01 de abril de 2014, se tienen varios casos de partidas nuevas, entre estos:

- Aquellas que a pesar de existir en planos de diseño, no se incluyeron las partidas correspondientes en el plan de oferta del presupuesto original, es decir, si se incluyeron en el diseño pero no se pueden cobrar, puesto que no existe una partida correspondiente, es decir, por un error no fueron incluidas (Ítems 10.3.1.1.1, 10.3.1.1.1.2, 10.3.1.2.1 y 10.3.1.2.4.1.9).
- Hay otras que eran necesarias para proteger tuberías que si estaban incluidas desde el diseño, es decir, por un error no se incluyeron las obras complementarias que son indispensables para el correcto funcionamiento y protección de estas (Ítems 10.3.1.1.1.3, 10.3.1.1.1.4, 10.3.1.1.3.1, 10.3.1.1.3.2, 10.3.1.1.3.3, 10.3.1.1.3.4, 10.3.1.1.3.5 y 10.3.1.1.3.6)
- Hay otros elementos estructurales, cuya necesidad no fue detectada durante la revisión del diseño, sino que durante el proceso de construcción fueron solicitados por el contratista o el supervisor; según justifica la Supervisión, se tratan de elementos "necesarios e indispensables" por lo que tuvieron que ser incluidos en las órdenes de cambio; este error se tuvo que detectar durante la revisión estructural de parte de la comisión (Ítems 10.3.1.1.4, 10.3.1.1.5, 10.3.1.1.6, 10.3.1.1.7, 10.3.1.1.7.7, 10.3.1.1.7.8, 10.3.1.1.7.9, 10.3.1.1.7.10, 10.3.1.1.7.11, 10.3.1.1.7.12, 10.3.1.1.7.13, 10.3.1.1.8.2, 10.3.1.1.8.4, 10.3.1.1.8.5, 10.3.1.1.8.7, 10.3.1.1.8.8).
- Hay otras partidas que a pesar de no estar incluidas ni en planos ni en el plan de oferta, son necesarias e indispensables para el correcto funcionamiento de la estructura y/o edificio, por lo que debieron ser detectadas, diseñadas e incluidas durante la etapa de diseño (10.3.1.2.6.1, 10.3.1.1.8.13, 10.3.1.1.8.14, 10.3.1.1.8.28, 10.3.1.6.6)
- El resto de partidas (aumentos y decrementos), se tiene que el error generado por un mal cálculo de las cantidades de obra a ejecutar

1.4 El Ing. Víctor Manuel Figueroa Moran, formaba parte del equipo de profesionales que eran los responsables de verificar el diseño, en lo concerniente a la parte estructural, por lo que el debió de revisar la estructuración del presupuesto, cantidades de obra y demás, por lo menos en lo que respecta a la parte estructural; además, es importante aclarar que buena parte de los elementos nuevos arriba descritos, son bases y elementos concernientes a la parte estructural, por lo que debieron de ser incluidos desde la etapa de diseño y, aunque no fuesen incluidos por el Consultor, una revisión minuciosa (desde el punto de vista estructural) hubiese permitido detectar su ausencia. Además, si se hubiera revisado detalladamente el presupuesto estructural entregado por el Consultor, se tendría que haber comprobado que las paredes estructurales estaban por fuera de las sumas globales de los ascensores y escaleras (pues tal y como se explicó en el ítem 1.2, en este presupuesto entregado por el Consultor Estructural, dichas partidas estaban

consideradas por separado). En vista de ello, el responsable de la parte del diseño estructural no puede aislarse de la observación comunicada.

1.5 Tal y como lo explica el Ing. Responsable de Revisión de Diseño Estructural en el ítem anterior, el presupuesto es fruto de un equipo de profesionales de distintas ramas, por lo que esto le corresponderá responderlo al especialista en instalaciones mecánicas; pero tomando en cuenta la naturaleza de la observación, era necesario señalar las deficiencias de la carpeta de diseño, independiente de la especialidad que a cada uno le corresponde.

1.6 Tal y como se explicó en el ítem anterior, hay una diferencia entre el presupuesto entregado por el Consultor y el del plan de oferta final, pero esto es responsabilidad del encargado de revisar el diseño en la parte estructural; lastimosamente y como él lo describe en el ítem 1.7, la Administración no es clara en definir contractualmente los roles de cada uno de los involucrados, por lo que se tiene que la responsabilidad de los señalamientos estructurales recae sobre el encargado de la parte estructural.

1.7 Ver ítem anterior.

1.8 Independiente de la manera en que el Consultor elaboró su trabajo, es más importante conocer los procedimientos utilizados por el Ing. Responsable de Revisión de Diseño Estructural para verificar y comprobar la exactitud y veracidad de los cálculos del primero, puesto que el avaló y aprobó el resultado final de estos. El deberá de comprobar con la documentación correspondiente, que tuvo que haber comunicado oportunamente a la Administración, de los procedimientos que aplicó en cuanto a la revisión y aprobación de los diferentes productos que fueron entregados por el Consultor.

En vista de lo anterior, se tiene que ninguno de los comentarios dados por el Ing. Responsable de Revisión de Diseño Estructural no aporta elementos nuevos que permitan modificar la observación comunicada.

En cuanto a los comentarios presentados por el **Responsable de Revisión del Diseño Eléctrico y Señales Débiles**, se tiene que las partidas del sistema eléctrico en las cantidades que menciona, corresponden solamente a la orden de cambio No. 2; en cuanto a la orden de cambio No. 3, se tienen 218 partidas modificadas en aumento, 83 partidas modificadas en disminución y 230 partidas nuevas, siempre contabilizando solamente las partidas correspondientes a la parte eléctrica y señales débiles, lo que nos da un total de 531 partidas que han sufrido modificaciones de cualquier tipo, lo que corresponde al 53.1%. En vista de lo anterior, las respuestas vertidas no aportan ningún elemento que permita modificar o desvirtuar la observación.

En cuanto al comentario dado por la Administración de que la observación se encuentra fuera del período auditado, hay que valorar que la mayor parte de sus efectos son observables hasta la ejecución del proyecto.

Este informe ha sido realizado de conformidad a Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere únicamente al Examen Especial al Contrato de Supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II Construcción de Obra Número Uno y Contrato de

Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, Fase Construcción, Obra Número Uno, ejecutado por el Ministerio de Salud según contrato de préstamo N°. 2015, fondos Banco Centroamericano de Integración Económica, periodo del 01 de abril al 31 de diciembre de 2013. Por lo tanto, no emitimos opinión sobre los Estados Financieros del Ministerio de Salud tomados en su conjunto.

San Salvador, 1 de octubre de 2014.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Cinco.

